

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**Regulación de la retroactividad del pago de la
pensión alimenticia y el interés superior del niño
en el ordenamiento jurídico peruano**

Lorel Arleth Marinovich Hurtado

Para optar el Título Profesional de
Abogado

Huancayo, 2024

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

ASESOR
DR. JULIO CESAR ESCOBAR ANDIA

Dedicatoria

A mis padres, quienes siempre me han apoyado incondicionalmente y confiado en mí, por darme oportunidades únicas y siempre brindarme un amor puro.

Agradecimientos

Agradezco con mucho cariño a mi familia por haberme apoyado durante toda mi vida y especialmente en mi carrera profesional, gracias por la formación que me dieron. En segundo lugar, agradezco a Dios por haberme guiado y acompañado en cada etapa, por brindarme salud y vida.

Resumen

La tesis tiene como problema de investigación el siguiente: ¿de qué manera la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia garantizará el interés superior del niño, en el ordenamiento jurídico peruano?, Su objetivo principal determinar de qué manera la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia garantizará el interés superior del niño, en el ordenamiento jurídico peruano. Asimismo, como hipótesis de investigación se formuló la siguiente: la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia garantizará adecuadamente el interés superior del niño, en el ordenamiento jurídico peruano, al generar mecanismos efectivos para su regulación. En ese sentido, la afectación al derecho de alimentos es ocasionada por diferentes causas, por ejemplo, por el desconocimiento sobre los derechos y la ley, el factor educativo, la falta asesoría legal, entre otros factores, lo que agrava aún más el problema, ya que nuestro ordenamiento jurídico considera que el obligado debe pagar la pensión alimenticia solo a partir del día siguiente de la notificación de la demanda.

A nivel del método de investigación, se ha utilizado de forma concreta el método de análisis-síntesis, asimismo en cuanto al tipo investigación es de corte básico, siendo importante señalar que el enfoque identificado ha sido el de corte cualitativo, también de un diseño basado en un corte no experimental, siendo el instrumento utilizado la guía de entrevista. Como conclusión se plantea la siguiente: se ha establecido que la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia garantizará adecuadamente el interés superior del niño, en el ordenamiento jurídico peruano, al generar mecanismos efectivos para su regulación. El fundamento jurídico de la propuesta es que el derecho del beneficiario de la pensión alimenticia a una pensión adecuada debe tener su origen en la fuente del hecho que genera el derecho, es decir, desde la concepción del niño y debe ser privilegiado de conformidad con los siguientes principios: el artículo 4 de la Constitución Política y la Convención sobre los Derechos del

Niño que reconocen de forma taxativa y literal el interés superior de los niños como base fundamental para poder efectivizar este tipo de garantías.

Palabras clave: retroactividad, alimentos, pensión alimenticia, interés superior del niño, desarrollo, bienestar.

Abstract

The thesis has the following research problem: how will the regulation of the retroactivity of the payment of child support guarantee the best interests of the child, in the Peruvian legal system? The main objective being to determine how the regulation The retroactivity of the payment of alimony will guarantee the best interests of the child, in the Peruvian legal system. Likewise, as a research hypothesis it was formulated: the regulation of the retroactivity of the payment of child support will adequately guarantee the best interests of the child, in the Peruvian legal system, by generating effective mechanisms for its regulation. In this sense, violations of the right to food are caused for various reasons, for example, lack of knowledge about rights and the law, the educational factor, lack of legal advice, among other factors, which further aggravates the problem, since our legal system considers that the obligated party must pay alimony only from the day following notification of the demand.

At the level of the research method, the analysis-synthesis method has been specifically used, also in terms of the type of research it is basic, it is important to note that the approach identified has been qualitative, also a design based on a non-experimental cut, the instrument used being the interview guide. In conclusion, the following is proposed: it has been established that the regulation of the retroactivity of the payment of child support will adequately guarantee the best interests of the child, in the Peruvian legal system, by generating effective mechanisms for its regulation. The legal basis of the proposal is that the right of the beneficiary of alimony to adequate support must have its origin in the source of the fact that generates the right, that is, from the conception of the child, and be privileged in accordance with the following principles: article 4 of the Political Constitution and the Convention on the Rights of the Child, which exhaustively and literally recognize the best interests of children as a fundamental basis for being able to make this type of guarantees effective.

Keywords: retroactivity, food, child support, best interests of the child, development, welfare.

ÍNDICE

Dedicatoria.....	v
Agradecimientos	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	ix
ÍNDICE.....	xi
INTRODUCCIÓN.....	xiii
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema	1
1.2. Delimitación del problema.....	4
1.2.1. Delimitación espacial	4
1.2.2. Delimitación temporal	4
1.2.3. Delimitación conceptual.....	4
1.3. Formulación del problema	5
1.3.1. Problema general	5
1.3.2. Problemas específicos	5
1.4. Objetivos	5
1.4.1. Objetivo general	5
1.4.2. Objetivos específicos.....	5
1.5. Justificación de la investigación	6
1.5.1. Social	6
1.5.2. Científica-teórica	6
1.5.3. Metodológica.....	7
II. MARCO TEÓRICO	9
2.1. Antecedentes del estudio	9
2.2. Bases teóricas.....	12
2.2.1. Retroactividad.....	12
2.2.2. Derecho de alimentos	19
2.2.3. Interés superior del niño	25
2.2.4. Aplicación retroactiva de la obligación alimentaria en el Derecho	
Comparado.....	42

2.2.5	Retroactividad y la pensión de alimentos	45
2.3.	Marco Conceptual.....	54
III.	HIPÓTESIS Y CATEGORÍAS	56
3.1.	Hipótesis	56
3.1.1.	Hipótesis general.....	56
3.1.2.	Hipótesis específicas.....	56
3.2.	Categorías	56
3.2.1.	Identificación de categorías	56
3.2.2.	Operacionalización de categorías	57
IV.	METODOLOGÍA.....	58
4.1.	Enfoque de la investigación.....	58
4.2.	Tipo de investigación.....	58
4.3.	Nivel de investigación	59
4.4.	Método de investigación.....	59
4.5.	Diseño de investigación.....	59
4.6.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	60
4.6.1.	Técnicas de recolección de datos.....	60
4.6.2.	Instrumentos de recolección de datos	60
4.7.	Procedimientos de recolección de datos	61
4.8.	Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	61
V.	RESULTADOS.....	63
5.1.	Presentación de resultados.....	63
5.2.	Discusión de resultados	71
	CONCLUSIONES	81
	RECOMENDACIONES.....	83
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	85
	ANEXOS	91

INTRODUCCIÓN

Actualmente, el ordenamiento jurídico de nuestro país no prevé el pago retroactivo de la pensión alimenticia; lo que, como hemos dicho, perjudica mucho a aquellos niños que no recibieron la pensión alimenticia hasta que se presentó una demanda de alimentos, lo cual vulnera su derecho a desarrollarse y el interés superior del niño. Por otro lado, los progenitores que ignoran esta obligación también incurren en irresponsabilidad. En tal contexto, el derecho de alimentos es entendido como un derecho fundamental frente a las disposiciones legales, se debe aclarar que la alimentación es un derecho inalienable de todas las personas, debido a la edad y la inestabilidad, precisamente por esta situación en términos de su capacidad económica. Este derecho no debe estar sujeto a prescripción o debe fijarse un límite temporal que garantice de alguna manera su viabilidad. En este sentido, se toman en cuenta las realidades sociales y jurídicas de nuestro país, como la falta de conocimiento entre otros aspectos, para garantizar la plena vigencia del derecho a la alimentación, los hábitos alimentarios de los niños, niñas y adolescentes, entre otros elementos que afectan el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes que terminan deslegitimando sus derechos fundamentales.

A nivel del método de investigación, se ha utilizado de forma concreta y en general el método de análisis-síntesis, a partir del cual se ha desarrollado toda la estructura metodológica de la tesis, siendo relevante haber tomado en cuenta diferentes consideraciones de carácter formal, como el tipo de investigación, diseño, instrumento, entre otros ámbitos importantes de la tesis. Como conclusión se plantea la siguiente: se ha establecido que la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia garantizará adecuadamente el interés superior del niño, en el ordenamiento jurídico peruano, al generar mecanismos efectivos para su regulación. El fundamento jurídico de la propuesta es que el derecho del beneficiario de la pensión alimenticia a una pensión adecuada debe tener su origen en la fuente del hecho que genera el derecho, es decir, desde la concepción del niño y debe ser privilegiado de

conformidad con los siguientes principios: la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 4 de la Constitución Política reconocen de forma taxativa y literal el interés superior de los niños como base principal para poder efectivizar este tipo de garantías.

En tal contexto, se ha pretendido sostener la importancia gravitante que tiene el interés superior del niño como derecho y principio fundamental para poder regular esta postura de la retroactividad en materia alimentaria, ya que esto nos ha llevado a plantear con esta base que sí es factible este tipo de regulación, similar a lo ya regulado en otras legislaciones como el caso mexicano.

En tal caso, se han establecido y fijado los siguientes aspectos en el contenido de la tesis:

En el primer capítulo intitulado como planteamiento del problema, en donde se han redactado diferentes aspectos vinculados a la problemática del estudio, principalmente en relación con las correspondientes justificaciones y delimitaciones.

Por su parte, en el segundo capítulo, titulado como Marco teórico de la investigación, se abordan diferentes elementos relacionados a las bases dogmáticas que sustentan el estudio actual, sobre las categorías identificadas esencialmente.

A su vez, en el tercer capítulo intitulado como hipótesis y supuestos, se han redactado los aspectos correspondientes a identificarlos.

Mientras que en el cuarto capítulo, titulado como metodología de la investigación, se esbozan diferentes elementos como el método de investigación, que en el presente caso es el análisis-síntesis, asimismo el tipo de investigación que es de carácter jurídico básico, siendo el nivel de investigación de tipo explicativo, empleando como diseño de la investigación el de carácter no experimental y como instrumento de investigación la guía de entrevista.

Y en el quinto capítulo, titulado resultados de la investigación, se han considerado y tomado en cuenta elementos vinculados a la discusión como también al análisis de los resultados presentados.

Sobre ello, en la última parte se han fijado de forma ordenada, tanto las conclusiones a las que se arribó como también las recomendaciones y sus respectivos anexos.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La institución legal de los alimentos se encuentra actualmente regulado en el Código de los Niños y Adolescentes, el Código Civil y la Ley N.º 30179, las cuales regulan no solo los aspectos sustantivos, sino también elementos procesales de los derechos vinculados a la protección jurídica de los alimentos. Así, las disposiciones en materia de alimentos recogen los aspectos fundamentales para asegurar un tipo de vida adecuado a los hijos alimentistas, pues se reconocen los derechos a la propia alimentación, entretenimiento, vivienda, etc., lo que da cuenta de la preocupación de los legisladores por permitir que se reconozcan diferentes ámbitos relacionados a los alimentos.

Sin embargo, a pesar de la relevancia del derecho a una pensión alimenticia, existen algunas deficiencias en su regulación, ya que en algunos casos la madre o padre del hijo alimentista no reclama pensión alimenticia desde el nacimiento, o en algunos casos se retrasa y permite que pasen algunos años. En estos casos, hay que tener en cuenta que desde la concepción comienzan a surgir las necesidades que deben cubrirse para su óptimo desarrollo, por lo tanto, la protección de estos derechos deben ser retroactivos, es decir, el juez de asuntos familiares no solo debe calcular el importe de la pensión desde el momento en que la demanda entra en vigor, sino también desde la concepción del hijo del titular del derecho, independientemente del momento en que se presente la demanda o desde que se dejó de percibir los alimentos, porque la irresponsabilidad de un progenitor no nace de una pretensión, sino del momento en que nace su hijo o hija.

En tal sentido, el tema se orienta a poder fijar la retroactividad de los alimentos, a fin de establecer de forma dogmática y práctica la garantía de los alimentos del niño, de forma similar a lo regulado en otras legislaciones como el caso mexicano, que es un ordenamiento

jurídico que en los últimos años se ha reformado a fin de establecer expresamente la retroactividad del pago de la pensión alimenticia, y cuyo fundamento ha sido el bienestar del niño.

En tal contexto, la tesis ha propuesto la regulación normativa de la pensión alimenticia de forma retroactiva, a fin de poder sustentar el reconocimiento y pago de dicha obligación, esta debe basarse en un proceso de alimentos con sentencia, también que el alimentista sea reconocido legalmente, por lo cual debe estar inscrito en la RENIEC; de esta forma se aplicará la retroactividad de la pensión alimenticia en conformidad al interés superior del niño.

Se puede argumentar que la retroactividad se fundamenta en ciertos estándares jurídicos que determinan la base sobre la cual se sustenta una determinada propuesta y sobre los cuales se abordan ciertos elementos teóricos, permitiendo ubicarse en un mayor estándar.

En este sentido, cabe explicar que la retroactividad es una figura jurídica que puede aplicarse excepcionalmente a los supuestos reseñados en este estudio, su regulación debe basarse en el interés superior. Los derechos del niño, que son principios y derechos reconocidos desde un punto de vista tradicional, son por tanto también muy importantes para valorar todo el conjunto de elementos que los conectan, destacando por ejemplo que bajo su reconocimiento también encontramos el derecho al bienestar y el derecho al desarrollo.

Por ende, el reconocimiento de tales regulaciones puede aplicarse retroactivamente y por lo tanto es necesario que dichas propuestas sean reconocidas a nivel legislativo, ya que esto permitirá una mejor protección de ciertos derechos fundamentales, por ejemplo, el derecho al libre desarrollo. La alimentación, que es el punto central de la investigación, para que niños y adolescente puedan tener acceso a dichos derechos y no verse restringidos, o desvalorizados por ciertos factores que solo se producirían al no permitir que los alimentistas tengan lo necesario para obtener dichos derechos.

Así, el fundamento principal de la retroactividad se basa en determinados elementos jurídicos que permiten que ciertos contextos sean retroactivos, y así, esta regla de la irretroactividad solo opere en determinadas ocasiones, para que de esta forma se pueda realizar ciertas acciones en beneficio de los derechos vinculados a su desarrollo y bienestar.

Se señala entonces, que este derecho a la alimentación surge cuando una persona no puede satisfacer sus propias necesidades y requiere alimentos de otra persona con la que tiene parentesco consanguíneo o de afinidad. El otorgamiento de alimentos es un derecho fundamental que está reconocido en diferentes niveles, incluido el nivel de tratados internacionales, el nivel constitucional y el nivel legal.

De otro lado, sobre el interés superior del niño, se debe plantear que es un punto clave para poder mantener la relevancia de las interpretaciones, que deben priorizar la protección de niños y adolescentes y situarlos por encima de los intereses de sus padres, para que sus garantías no se vean limitadas y pueda optarse por una interpretación preferente en favor de sus derechos.

En tal sentido, se exige que la demanda debe cumplir con los requisitos expresamente preceptuados en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, siendo importante advertir que no necesariamente es obligatorio contar con la firma de un abogado. De esta manera, cuando el juez reciba dicha demanda, la califica y puede declararla inadmisible o improcedente. En el desarrollo del proceso, si el juez descubre alguna omisión o defecto subsanable, admitirá la demanda y dará al demandante un plazo para corregir el documento. La sentencia se dictará oralmente, ya sea parcial o totalmente, y esto dependerá de la carga procesal o complejidad del caso.

Si existiera duda sobre la posibilidad económica del obligado a prestar alimentos, el juez la resolverá aplicando el principio en favor del alimentista, de conformidad con los artículos 481 y 482 del Código Civil y el artículo 648, numeral 6 del Código Procesal Civil.

Una vez emitida la sentencia el juez ordenara la liquidación de pensiones alimenticias devengadas.

En tal contexto, la investigación se inscribe en una propuesta innovadora que toma en cuenta experiencias propias del derecho comparado, siendo importante examinar lo fijado por determinadas legislaciones que han establecido desde hace algún tiempo la retroactividad de los alimentos, con la finalidad de poder establecer un ámbito más amplio para la garantía de los derechos del niño, esto bajo los parámetros fijados por las convenciones internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial

La tesis se realizó en la ciudad de Huancayo, región Junín. Cabe resaltar que el análisis e interpretación del conjunto de instituciones jurídicas presentes se desarrollaron a partir de su regulación en el ordenamiento jurídico, proponiendo una alternativa de solución al problema enmarcado.

1.2.2. Delimitación temporal

La tesis se realizó estimando como datos objetivos de estudio el 2022 y también lo correspondiente al período 2023. La investigación se desarrolló en un período específico, por lo que se ha ceñido a los años indicados.

1.2.3 Delimitación conceptual

- Retroactividad de la norma.
- Seguridad jurídica.
- Garantía del alimentista.
- Hijo reconocido legalmente.
- Tratados y convenciones en favor de las garantías del niño.
- Fundamentos dogmáticos de la retroactividad.

- Derecho de alimentos en forma retroactiva.
- Fundamentación dogmática de los alimentos.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

1.3.1.1. ¿De qué manera la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia garantizará el interés superior del niño, en el ordenamiento jurídico peruano?

1.3.2. Problemas específicos

1.3.2.1. ¿Cómo la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia garantizará el derecho al desarrollo del niño, en el ordenamiento jurídico peruano?

1.3.2.2. ¿Cómo la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia garantizará el derecho al bienestar del niño, en el ordenamiento jurídico peruano?

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Determinar de qué manera la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia garantizará el interés superior del niño, en el ordenamiento jurídico peruano.

1.4.2. Objetivos específicos

1.4.2.1. Establecer cómo la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia garantizará el derecho al desarrollo del niño, en el ordenamiento jurídico peruano.

1.4.2.2. Establecer cómo la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia garantizará el derecho al bienestar del niño, en el ordenamiento jurídico peruano.

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. Social

La tesis se sustentó desde un ámbito social, porque beneficia a todos los niños, niñas y adolescentes que no han podido acceder en su momento oportuno a los alimentos que por ley debería corresponderles. Se puede referir que este tipo de retroactividad favorecerá a poder garantizar de mejor manera el interés superior del niño, generando una mayor protección de sus derechos y esencialmente, su derecho a tener alimentos, a fin de que pueda desarrollarse.

A nivel nacional se puede observar la data establecida por el Registro Nacional Judicial-Renaju (2023), que existen 3299 deudores alimentarios desde el 2021 al 2023, siendo esta una cifra alarmante sobre los diversos casos en donde se dejó de prestar alimentos y, por ende, los elementos mínimos para la subsistencia del niño.

En ese sentido, es muy relevante tomar en cuenta cada criterio jurídico que se debe interpretar en favor del niño y del adolescente, a fin de que la propuesta fundamentada en el interés superior del niño sea considerada como un elemento principal al momento de regular la retroactividad en materia alimentaria.

La trascendencia social de este tema se basa sobre la consideración de tomar en cuenta que este derecho de alimentos viene a ser una de las materias más tramitadas a nivel judicial, por lo que se plantea que su tutela sea efectiva y en garantía para los alimentistas.

1.5.2. Científico-teórica

A nivel dogmático, la tesis se sustenta en los componentes jurídicos que se propondrán para el desarrollo de la idea del tema, anclada en sustentar la retroactividad de los derechos alimentarios en favor del niño. De esta manera, se propusieron directrices para poder sustentar

doctrinariamente la retroactividad de los alimentos, sustentado el postulado en la base del interés superior del niño.

De esta manera, desde un ámbito dogmático, el derecho de familia puede verse favorecido con el desarrollo interpretativo de determinadas instituciones jurídicas, siendo elemental haber propuesto que se regule de forma taxativa, de modo que su aplicación no sea simplemente discrecional o interpretativo, sino una obligación jurídica que debe ser adecuadamente establecida en el Código Civil y el Código de los Niños y Adolescentes.

De esta forma, es fundamental considerar que la retroactividad se desarrollará considerando como elementos principales, en el caso de la obligación alimentaria el interés superior del niño como principio esencial sobre el cual se debe basar la aplicación de este tipo de figura jurídica, empleada para este caso excepcional, el cual se sostiene en un ámbito ligado al derecho fundamental a recibir alimentos.

1.5.3. Metodológica

Sobre este ámbito, se han desarrollado determinadas propuestas esbozadas en función al enfoque de investigación identificado, por ello es que la investigadora ha propuesto como instrumento a cotejar a la guía de entrevista, al ser este también una tesis de este tipo. En tal sentido, sobre ello se han analizado e interpretado las categorías de estudio.

De esta manera, a nivel metodológico, la investigación planteó generar determinados aportes a la ciencia del derecho a través de la propuesta normativa del tema determinado, como también el diseño de un particular instrumento de investigación, el mismo que sirvió para que en adelante otros investigadores que evalúen el tema de estudio lo puedan emplear adecuadamente y sustentar para poder realizar la interpretación dogmática de las instituciones jurídicas identificadas.

También, es importante señalar que la investigación se ha establecido sobre las bases metodológicas de un enfoque cualitativo, por el cual se ha desarrollado cada capítulo de la

investigación, así como también el instrumento de investigación, que para la ocasión ha sido la guía de entrevista, que constituye un instrumento de corte cualitativo, es decir, sugerido para este tipo de investigaciones, ya que no se ha realizado ningún trabajo de campo, ni tampoco un procesamiento estadístico. Al tener un enfoque cualitativo, se ha estructurado de forma básica, a partir del análisis teórico y también dogmático.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del estudio

Desde una perspectiva nacional, se enuncian las siguientes tesis:

Fernández y Días (2020), con su tesis: “Razones jurídicas para regular la exigibilidad de la pensión alimenticia desde el nacimiento del hijo alimentista” llegó a las siguientes conclusiones:

El ámbito normativo para estipular este importante aspecto se sustenta en el interés superior del niño y de la pensión alimenticia, que es el derecho a la dignidad, integridad física y psíquica del hijo a cargo, y sus derechos relacionados a su desarrollo. Se consideró como fundamental el reconocimiento de los principios vinculados a los derechos del niño para sustentar la exigencia de los alimentos para garantizar su adecuado desarrollo y protección (p. 114).

Dicha tesis ha servido para poder analizar la evolución del derecho de alimentos, así como también haber desarrollado un análisis dogmático de las instituciones jurídicas vinculadas a los derechos del alimentista, como aspectos esenciales para poder fijar su reconocimiento.

Velasquez y Zegarra (2019), con su tesis titulada: “La vulneración de los derechos del niño como consecuencia del incumplimiento del pago de pensión de alimentos. Lima Cercado 2018”, plantearon las siguientes conclusiones:

Sobre este aspecto, se puede considerar que la falta de pago en materia alimenticia se produce por múltiples causas, siendo la principal causa el desconocimiento de la ley y su mal uso; es fundamental establecer que criterios y procedimientos normativos se desarrollan en el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (p. 57).

Por su parte Aragón (2016), con su tesis titulada: “Retroactividad de la pensión para el menor alimentista”, de método deductivo, con un marco de una investigación de corte cualitativo. De esta forma, se enuncian los siguientes elementos conclusorios de la investigación:

Se ha podido evidenciar que es fundamental poder fijar el hecho de que la retroactividad sí puede incidir favorablemente en la garantía de los diferentes derechos del niño, para que se haga efectiva una mejor y mayor protección de los derechos fundamentales del niño según la Constitución Política (p. 93).

Dicha investigación nos ha ayudado a sustentar la importancia dogmática de esta institución de la retroactividad, a fin de generar una garantía adecuada de los derechos del niño, a partir del reconocimiento de los alimentos desde una situación jurídica anterior a la demanda interpuesta.

Desde un plano internacional:

Amado (2017), con su tesis: “El pago retroactivo de la pensión alimenticia, su debido tratamiento legal en el estado de Michoacán”. Sustentada en la Universidad Don Vasco, A.C., Uruapan, para optar el título de abogado. Siendo las siguientes sus conclusiones:

En nuestra sociedad aún no existe un modelo socioeducativo integral para ayudar a las familias que padecen este fenómeno tan grave, que el incumplimiento del pago oportuno perjudica a los niños, a las personas con discapacidad o declaradas prohibidas y a los adultos. La pensión alimenticia de los incapaces económicos, cuyos derechos son violados, derivando de ello una violación al interés superior, provoca problemas en la familia, los niños cuyos progenitores no observan lo esencial del desarrollo de una buena vida para la obtención de alimentos, quienes deben satisfacer la alimentación, necesidades básicas como la educación, salud, ropa, y otros; mientras los progenitores son descuidados y no respetan los derechos de protección de los niños (p. 85).

En ese sentido, la referida tesis ha servido para poder plantear argumentativamente el reconocimiento legal de los alimentos en vía retroactiva, aspecto que no es frecuente de reconocerse ya que no son muchos los sistemas jurídicos que reconocen dicho tipo de retroactividad, y más bien, operan empleando un sistema procesal basado desde el día siguiente de la notificación de la demanda.

A su vez, Aparicio (2018), con su tesis titulada: “Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia”, llegó a las siguientes conclusiones:

Se ha evidenciado que existen ciertos elementos sobre los cuales se debe actuar adecuadamente para poder garantizar los derechos del niño, siendo importante identificar los criterios sobre los cuales se manifiesta el derecho a los alimentos, que constituye el norte esencial para la garantía de los derechos y garantías vinculadas al interés superior del niño, elemento clave para sustentar la relación que existe con el sistema de derechos asociados a los vínculos de familia (p. 387).

Mientras que Rodríguez (2019), con su tesis titulada “Sujeción de pensión alimenticia en el estado de México. Reconocimiento de retroactividad en la paternidad”, formuló las siguientes conclusiones:

Existen determinados ordenamientos jurídicos que han regulado de forma articulada este derecho de alimentos, siendo esencial el reconocimiento de los derechos del niño, para lo cual se debe fundamentar de forma expresa determinados derechos en cada legislación u ordenamiento jurídico, que para el caso se ha regulado por ejemplo en el país de México.

Es importante destacar que este tipo de regulaciones se ha dado sobre la base de los fundamentos dogmáticos de la retroactividad, elemento esencial y primordial sobre los

cuales se han fundamentado determinadas garantías que su mismo Código también ha recogido de forma expresa.

Se debe partir entonces de la idea de que exista una adecuada garantía de este tipo de derechos, para poder sustentar su real importancia y desarrollo dogmático en función al sistema de normas que se regulan en dicho país (p. 111).

Dicha tesis ha servido para poder entender cómo se ha aplicado adecuadamente el sistema de retroactividad para los alimentos, siendo elemental haber conocido sobre qué fundamentos se ha estructurado el sistema normativo procesal de retrotraer determinadas situaciones jurídicas.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Retroactividad

2.2.1.1. Fundamentos generales de la retroactividad

Desde una perspectiva general se puede indicar que la etimología de la palabra *retroactivo* nos lleva al latín *retroactum*, que significa “hacer que algo regrese”. Esta idea se utiliza como calificativo para describir algo que temporalmente ya existió. La retroactividad aparece a menudo en el ámbito jurídico; por ejemplo, un acto jurídico tiene efecto retroactivo cuando puede aplicarse a actos ya acontecidos.

En ese sentido, la retroactividad es una figura legal muy relevante y que debe ser utilizada sobre determinados contextos y bajo ciertos parámetros normativos, a fin de poder sustentar también su legitimidad, y que pueda ser utilizada solo en determinados casos expresamente previstos y de forma excepcional.

De esta manera, la retroactividad debe ser un criterio jurídico especial y determinado sobre el cual se puede utilizar para ciertos contextos debidamente fundamentados y que respeten principios esenciales como el de la seguridad jurídica, siendo esto un aspecto muy

relevante para que no se lesionen ciertos derechos de las partes involucradas en las situaciones jurídicas que se puedan aplicar.

Por lo que, desde un ámbito retroactivo, unas personas podrían en la situación jurídica en la que se encuentra tener una aplicación anterior a los hechos, siempre que la legislación lo fije expresamente.

Las normas jurídicas tienen un ámbito temporal a partir de su existencia (publicación), pero también puede considerarse conveniente que su aplicabilidad opere desde un momento anterior por exigencias determinadas por su necesidad, atendiendo a determinados principios y derechos fundamentales.

En el sistema jurídico, la retroactividad es el efecto posible de una norma o acto jurídico, es decir, que su ámbito de aplicación se extiende al pasado o a hechos anteriores de la ley. Sin embargo, esta posibilidad representa un caso especial en el sentido de que puede entrar en conflicto con el principio de seguridad jurídica que protege la certeza de los derechos y obligaciones que tienen las personas. Una ley retroactiva aplica a hechos pasados, así esta aun no hubiese existido podrá aplicarse al acto cometido con anterioridad.

De acuerdo con el profesor Rubio (2019), para aplicar la ley en el tiempo se deben tener en cuenta dos categorías importantes: los términos que involucran la forma de aplicación y las consecuencias de su aplicación (teoría de los derechos adquiridos y teoría de los hechos adquiridos).

Asimismo, indicó que la cuestión de la aplicabilidad surge cuando una disposición legal o un grupo de disposiciones legales es modificada o derogada por otras disposiciones que entran en vigor una vez promulgadas y publicadas.

Según Rubio (2019), existen ciertos tipos de retroactividad que pueden aplicarse en el ordenamiento jurídico:

- a. La retroactividad restaurativa, que se aplica cuando la retroactividad es absoluta y cambia completamente una situación, relación o evento ocurrido antes de la fecha de vigencia de la norma.
- b. La retroactividad ordinaria, que se aplica a casos que involucran hechos, relaciones y conductas anteriores a la entrada en vigor de las normas modificatorias, salvo las sentencias con carácter de cosa juzgada y las sentencias a las que se les hayan aplicado las normas antes mencionadas.

Ahora bien, debe señalarse que el tema de la retroactividad tiene un componente histórico que se remonta inclusive al derecho romano, como una de las instituciones con mayor arraigo, y que actualmente sirve para determinadas situaciones jurídicas como, por ejemplo, en el caso penal, en donde la retroactividad funciona para casos de retroactividad benigna.

En tal sentido, plantear la retroactividad para ciertas situaciones, no tiene ninguna vulneración al ordenamiento jurídico, siempre que no se lesionen o vulneren determinados derechos constitucionales, lo que posibilita que, para el tema en desarrollo de la presente tesis, se pueda emplear sin ninguna dificultad.

Por lo tanto, el tema de la alimentación debería regularse a partir de un criterio de retroactividad, pero creemos que el número de leyes de familia debería ir más allá de las disposiciones existentes en el marco normativo, y la alimentación debería considerarse desde la concepción, siendo este su límite para que pueda aplicarse la retroactividad. Es necesario que los magistrados y legisladores peruanos consideren la necesidad de regular la alimentación, considerando el derecho al desarrollo del niño, desde un ámbito integral.

Ciertamente, esta nueva regulación es necesaria, garantizará el desarrollo pleno del niño, coincidimos y apoyamos la afirmación de que la regulación alimentaria es obligatoria desde la concepción como límite temporal.

De esta manera, se debe plantear que la retroactividad en el derecho opera para determinadas situaciones en concreto, siendo esencial poder reconocer sus características vinculadas, que se fundamentan por lo general en una excepcionalidad, la misma que debe ser adecuadamente sustentada y explicada.

En tal sentido, la retroactividad no es más que un sistema que opera adecuadamente a fin de sustentar una vía necesaria, para poder excepcionalmente aplicar situaciones jurídicas a hechos anteriores, por lo que es fundamental delinear los presupuestos legales para reconocer la retroactividad.

2.2.1.2. Doctrina sobre la retroactividad

Las normas jurídicas están en constante cambio, dando lugar a la cuestión de cómo se establece y desde cuándo debe aplicarse de forma temporal cada elemento normativo.

Siguiendo este orden de pensamiento, para Bossert (2004), hay que señalar que la ley se aplica retroactivamente a determinadas situaciones específicas, y se deben reconocer sus características, es decir, suele basarse en excepciones, las cuales deben ser plenamente fundamentadas y explicadas.

La regulación de esta institución jurídica es esencial dentro del sistema de normas que se han fijado para el establecimiento adecuado y preciso del interés superior del niño, siendo un elemento principal que exista una adecuada relación entre el fundamento jurídico de la retroactividad y los derechos de alimentos.

Así, se aplica a la vigencia de una norma en el momento anterior a su publicación, es decir, la probabilidad de que una regla sea promulgada en un momento dado, para un hecho anterior.

Como se ha indicado anteriormente, la retroactividad puede aplicarse sin ninguna dificultad, a fin de poder concederle efectos jurídicos a situaciones anteriores, sin que esto conlleve algún tipo de menoscabo o afectación a los derechos o intereses de las personas.

Sobre este tema, de acuerdo con Ricra (2021), la retroactividad es uno de los tipos de consecuencia jurídica que el ordenamiento jurídico genera, toda vez que, bajo dichos elementos se puede establecer excepcionalmente un criterio de retrotraer los efectos jurídicos de una norma bajo ciertos parámetros, a fin de generar una aplicación retroactiva de la norma.

Saffie (2010) afirma que la retroactividad es la flexibilización de la aplicación a hechos y circunstancias anteriores a la entrada en vigor de la norma, o la flexibilización de la aplicación a los actos y negocios jurídicos especificados para una nueva ley que ocurrió antes de su implementación.

A su vez, Forno (1994) menciona que la retroactividad significa hacer que una ley sea aplicable a relaciones que ya existían cuando la ley entró en vigor, renunciando así en última instancia a derechos que ya se habían acumulado como resultado de la ley anterior. Tal vez sea más apropiado afirmar que la retroactividad incluye la aplicación de disposiciones a estructuras de situaciones que se han configurado o hechos que se han completado antes de que dichas disposiciones entren en vigor.

En efecto, Saffie (2010) afirma que la retroactividad puede tener distintos grados de fuerza, dependiendo de los intereses en juego y de la protección que les brinde el legislador en cada caso.

Legaz y Lacambra (2011), afirman que la retroactividad “se refiere a la calidad del derecho en virtud de la cual somete a un nuevo escrutinio un acto establecido por la legislación anterior, modifica o anula sus consecuencias jurídicas” (p. 90), por lo tanto, podría verse como una afrenta a la seguridad jurídica, ya que requiere que las circunstancias creadas bajo cualquier sistema legal no puedan ser alteradas arbitrariamente por normas emergentes posteriores, por lo que su utilización debe hallarse plenamente justificada.

La retroactividad es el efecto posible de una norma o acto jurídico, es decir, que su ámbito de aplicación se extiende a hechos pasados o anteriores a la ley. Cuando una ley es

retroactiva, significa que no importa cuándo se produzca el acto, por ende, si surge una ley posterior contra esa conducta, la misma conducta será sancionada o aplicable.

Según Cabanellas (1993), las leyes son retroactivas cuando sus efectos se remontan al pasado, es decir, se aplican a actos o acontecimientos ocurridos desde un ámbito con mayor prelación.

Las normas jurídicas en tal sentido contienen un diferente tipo de interpretación jurídica, lo que plantea la cuestión de cómo determinar cuándo debe aplicarse provisionalmente cada elemento regulatorio.

De esta forma, el planteamiento de la retroactividad de los alimentos se fundamenta en que esta sea sobre la norma en sí, a fin de generar una modificación legislativa a partir de la redacción textual que se realizará, esto conllevará a generar determinadas consecuencias jurídicas en la aplicación de la norma, por ello se resalta la idea de modificar el artículo en sí.

La retroactividad también podría plantearse como una pretensión accesoria al momento de solicitar la pensión alimenticia, a fin de poder generar un mayor dinamismo en las pretensiones establecidas por la parte demandante, y no limitarla en su derecho de acción.

De esta forma, siguiendo a estos doctrinarios, se puede sustentar la relevancia de emplear la retroactividad en determinadas situaciones jurídicas por las que se deben incluir ciertos parámetros para su regulación, ya que el sistema jurídico por lo general utiliza la regla de la aplicación inmediata de la ley, pero en ciertos casos esta se ejecuta de forma retroactiva.

2.2.1.3. La irretroactividad

Ahora bien, un concepto opuesto a la retroactividad es el de irretroactividad, a partir del cual se proponen diferentes elementos teóricos:

Debe entenderse que la irretroactividad es un principio que generalmente existe como regla general en todos los ordenamientos jurídicos internacionales y los propios de cada país.

La irretroactividad suele basarse en el principio de seguridad jurídica, entendida como la exigencia de normas escritas, precisas y públicas, de no ser así las personas no sabrían si su actuar está dentro de la ley, enfrentándose a una arbitrariedad estatal.

A nivel jurídico, la irretroactividad es un elemento que debe desarrollarse sobre ciertos fundamentos previstos por la legislación, a fin de poder sustentar que su aplicación sea inmediata y desde que una ley es promulgada, al día siguiente de su publicación.

Sin embargo, en el derecho comparado se acepta generalmente que las normas pueden tener efecto retroactivo, no solo en los casos penales, ya que se cree que la seguridad jurídica no es un valor absoluto y por lo tanto en algunos casos se pueden plantear determinadas excepciones, para garantizar que las consecuencias jurídicas estén inspiradas en el bien común.

En ese orden de ideas, la Constitución Política del Perú de 1993 constituye el principio general de irretroactividad de las leyes en su artículo 103, ya que solo contempla como excepciones los supuestos del Código Penal que resulten más ventajosas para el imputado.

De esta forma, el citado principio significa que las leyes generales o especiales no se emplean para situaciones ex ante a su promulgación. Sólo pueden aplicarse retroactivamente en casos penales, pero solo si es más beneficioso para el infractor.

Rebollo (2021) afirma que la irretroactividad de las normas trae consigo las inevitables y necesarias consecuencias de la aplicación inmediata del derecho, según el sistema de publicidad que cada ordenamiento jurídico establece. En cambio, la retroactividad se fundamenta en la aplicación del derecho a hechos anteriores a su dación.

El principio de irretroactividad se refiere a un tipo normativo, no puede aplicarse a situaciones con ámbito de prelación y solo puede aplicarse retroactivamente en casos penales, pero solo en la medida en que resulte más beneficios al recluso (Ruiz, 1989).

Sin embargo, es fundamental distinguir la irretroactividad jurídica de la Carta Magna de nuestro país, de la institución jurídica de la retroactividad, estipulada en decisiones

judiciales: el primero implica la aplicación de la ley a acciones futuras, mientras que el segundo involucra cuestiones como la indemnización o compensación.

La irretroactividad entonces es una figura legal que se aplica a situaciones jurídicas de forma inmediata, sin que exista un criterio de aplicación a hechos anteriores, elemento que debe ser adecuadamente interpretado para que se cumpla con garantizar los derechos de las personas involucradas.

2.2.2. Derecho de alimentos

Los alimentos como tal se han regulado históricamente como un componente de subsistencia, para lo cual se ha tomado en consideración elementos esenciales como los alimentos en sentido estricto, por lo cual, los diversos ordenamientos jurídicos que lo regulan han adoptado dicho criterio, pero que en el tiempo se ha ido expandiendo su regulación, incluyendo otros componentes.

La alimentación es un derecho fundamental de toda persona; tiene derecho a recibir alimentos adecuados y nutritivos, que cuiden su salud y lo satisfagan, promoviendo su desarrollo integral donde el estado debe proteger y garantizar este derecho (Silvia, 2022). De otro lado, desde una consideración doctrinal, como señala Morales, el tema alimentario cambia con el tiempo de acuerdo con las nuevas necesidades que se ubican en el artículo 323 del Código Civil Chileno a saber; “para mantener una subsistencia modesta en forma acorde con la capacidad económica del demandado” (Morales, 2015, p. 38).

Para el Tribunal Supremo francés, según Guzmán (2022), la alimentación debe ser necesaria para cubrir las necesidades. En tal sentido, existe todo un reconocimiento a los alimentos, a partir de un criterio amplio de protección y cuidado, tomando en cuenta que no

solo debe cubrir los alimentos desde su versión e interpretación estricta, sino desde un componente más amplio.

De otro lado, también es importante tomar en cuenta una descripción de lo que se comprende por derecho de alimentos, a partir de este punto ha sido importante tomar en cuenta diferentes conceptos esbozados por determinados autores:

Vodanovic (2024) establece que, en algunos países este derecho a la alimentación se evoca y reconoce cuando los niños, niñas y adolescentes son debidamente reconocidos, por lo que es crucial tener plena conciencia de este reconocimiento.

De esta forma, primero se debe lograr el cumplimiento de la obligación alimentaria, para después dar lugar al abono de la pensión de alimentos. De acuerdo con Varsi (2011), existen determinados criterios normativos que se pueden desprender de la interpretación del Código Civil, los cuales son los siguientes: a) vínculo legal, b) posibilidad del padre o madre, c) necesidades del hijo o hija y d) proporcionalidad en su consolidación.

En tal sentido, y en el contexto de desarrollo de la propuesta de la presente tesis, lo que se pretende es señalar que los alimentistas deben encontrarse debidamente reconocidos, y como prueba indubitable, estos deben figurar en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC). De esta manera, para el otorgamiento de alimentos de forma retroactiva se debe emplear el supuesto del reconocimiento, ya que, de otra manera será improbable y se generará una falta de certeza.

Es importante resaltar que el derecho de alimentos debe comprender no solo el carácter específico y en estricto sentido de los alimentos, sino también debe sustentar el reconocimiento

de los gastos en salud, educación, vestido y otros. De ahí, que nuestro Código Civil haya reconocido este carácter amplio de los alimentos, similar a lo establecido en otras legislaciones.

El carácter de este derecho entonces incluye diferentes ámbitos de desarrollo que pueden ser garantizados, y este derecho es protegido también desde un ámbito convencional y constitucional, que da cuenta de la relevancia de derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral de las personas, generando que su ámbito o núcleo sea efectivamente protegido, sin que pueda disminuirse por ninguna razón. Tal es el caso, que inclusive su omisión es sancionada penalmente.

Para Jusidman (2014), los alimentos deben de ser de fácil acceso económicamente y físicamente, la condición social no puede ser una amenaza para el acceso a este derecho, por lo que debe existir una alimentación adecuada que es garantizada por el derecho.

En este aspecto, se puede señalar que existe toda una fundamentación dogmática sobre el derecho alimentario, y esto deviene desde el derecho romano, que ha reconocido sus bases dogmáticas sobre las cuales se construyen estos elementos esenciales del derecho de alimentos.

Ahora bien, como se puede apreciar todos estos supuestos deberán ser analizados de acuerdo con la condición y oportunidad de cada familia, lo que será determinante según cada caso. Esto es muy importante, dado que en situaciones de conflicto los alimentos siempre terminarán en un tema de cuantificación expresado en unidades monetarias.

Cabe señalar que, en situaciones de normalidad, las personas obligadas a ello prestan alimentos de la manera más natural, sin que siquiera los mismos sean estimados patrimonialmente. En el caso de una familia tradicional, los progenitores harán todo lo posible para lograr el bienestar de sus hijos, incluso no contabilizaran cuánto están invirtiendo en ello.

El conflicto al momento del cálculo de los alimentos es una situación que sucede cuando uno de los padres es demandado por el alimentista o por su apoderado, para que cumpla esta obligación, ya que no lo hacía de manera correcta o simplemente nunca lo hizo, en la mayoría de los casos se trata de situaciones donde se expondrán asuntos privados de las partes que participan en el proceso; también se verá la capacidad económica del deudor alimentario para satisfacer las necesidades del alimentante.

Continuando con el tema de los alimentos, se puede apreciar que el artículo 472 del Código Civil establece una serie de rubros que están contenidos dentro del concepto de alimentos. Asimismo, el Código de los Niños y Adolescentes menciona lo siguiente:

Artículo 92. Definición. Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Nos permitiremos analizar en detalle cada uno de los supuestos comprendidos dentro del concepto de alimentos. Veamos:

a) El carácter fundamental de los alimentos

Cuando la norma se refiere al sustento, está aludiendo a la alimentación propiamente dicha de la persona. Se trata del tema básico, fundamental, sin cuya existencia el acreedor alimentario podría llegar a perecer. Es, sin duda, el componente básico de la prestación alimentaria.

b) Aspectos relacionados

La habitación es la vivienda del acreedor alimentario. Un lugar para poder vivir, con las comodidades que permitan las posibilidades y los recursos de la familia y, concretamente del deudor alimentario.

El deudor alimentario puede proporcionar la misma vivienda de la que hace uso al alimentista, no necesita ser otro ambiente diferente, por situaciones económicas propias del alimentante, por lo cual compartirían un mismo hogar.

c) Vestimenta

La vestimenta se refiere a la ropa necesaria y adecuada para el uso del acreedor alimentario, ropa de uso personal, tanto íntima como de exterior.

d) Lo que es indispensable para la educación de la persona

La educación en el Perú inicia desde el nivel inicial, continuando con el nivel primario y secundario, por lo cual todo niño debe tener acceso a este derecho, donde los padres son los responsables de hacerlo cumplir. La educación superior también está incluida teniendo presupuestos especificados en el artículo 473 del Código Civil peruano.

e) Aspectos de la instrucción

El término *instrucción*, generalmente, se emplea poco, salvo para la instrucción en escuelas militares, como sería el caso, en el Perú, de los colegios militares de Lima-Callao (Coronel Alfonso Ugarte), Arequipa (Coronel Francisco Bolognesi) y Trujillo (Mariscal Ramón Castilla).

No obstante, estos centros de estudios también otorgan a los niños, niñas y adolescentes una formación escolar (de los últimos tres años de secundaria).

Pero la palabra instrucción también es empleada para un aspecto distinto del de la educación propiamente dicha. Interpretamos que la instrucción también puede entenderse como la adquisición de algún conocimiento mediante el cual el alimentante desempeñe un oficio, este tipo de instrucciones se adquieren en instituciones como el SENATI.

f) Lo que es indispensable para la capacitación para el trabajo de la persona

Puede ocurrir que el acreedor alimentista necesite una capacitación especial para realizar su trabajo. Existen muchos trabajos en la actualidad que requieren determinadas capacitaciones para un óptimo desempeño de su labor, por lo que el alimentista deberá ser capacitado correctamente para ejercer su trabajo.

g) Lo que es indispensable para la asistencia médica de la persona:

Cuando el Código hace referencia a la asistencia médica de la persona, está aludiendo a los exámenes preventivos, las vacunas, así como los tratamientos médicos que deba seguir el alimentista. Sobre este punto se hace referencia al aspecto físico de la persona, tanto externamente como internamente y todo lo que conlleve su cuidado y tratamiento, dado el contenido del siguiente supuesto.

h) Lo que es indispensable para la asistencia psicológica de la persona

El tema de la asistencia psicológica es principalmente sobre todos los padecimientos derivados de la mente del alimentante. Estimamos que la idea es clara y no nos corresponde realizar un análisis científico del tema.

i) Lo que es indispensable para la recreación de la persona

Todo ser humano necesita distracción, la misma que podrá disfrutar en casa, por ejemplo, con el uso de un televisor, con un teléfono móvil, etc.; pero también será necesario que salga a la calle, al cine, a tomar un café, a realizar aquello que le guste, por último, a caminar. La recreación del alimentista también incluye compartir con su entorno familiar, es decir con sus padres, que son los responsables de su cuidado por el vínculo que tienen, por lo tanto, deberán de compartir para tener una buena relación.

Cabe señalar que se destaca la importancia de la asistencia de estas aplicaciones, con su definición e interpretación propia de cada una según la ley, se establece su objetividad lo que ayuda a la hora de plantear o establecer la cantidad económica de las pensiones alimenticias, haciendo que el proceso sea más óptimo y rápido.

2.2.3. Interés superior del niño

Es importante destacar lo regulado por el Decreto Supremo N.º 002-2018-MIMP, que constituye una norma reglamentaria de la Ley N.º 30466, que establece parámetros y garantías procesales, teniendo como consideración principal el interés superior del niño, entre los cuales se fijan esencialmente determinadas reglas jurídicas importantes a observar. Un procedimiento que considera principalmente el interés superior del niño; en la interpretación de los principios anteriores se han reconocido ciertos elementos, tales como: la identidad, el sentir u opinión de la niña, niño o adolescente, la conservación del entorno familiar y la perpetuación de las relaciones, el cuidado, la defensa, la protección y el desarrollo de la niña, niño o adolescente, y también evaluar adecuadamente los contextos de vulnerabilidad.

El desarrollo sobre el interés superior del niño es un aspecto esencial para poder garantizar el resto de derechos que le asisten a las niñas, niños y adolescentes, es la piedra angular para que se garantice su derecho a opinar, a desarrollarse, entre otros aspectos.

La particularidad del ser humano en sus etapas evolutivas desde el nacimiento hasta la adquisición de capacidades requiere su propia regulación, por lo que a nivel legal en nuestro ordenamiento jurídico, desde 1962, existe un código específico para los niños, nombrado Código de Menores, sobre el cual después de mucho tiempo de empeño, junto con el surgimiento de modernos principios para la protección de la niñez, dará como resultado el Código de los Niños y Adolescentes basado en la Convención de los Derechos del Niño, ratificado por nuestro país el 3 de agosto de 1990.

Se debe indicar que, el Código de Menores fue formulado en el contexto y sobre el principio de que el niño era considerado procesalmente como objeto de protección, porque su desamparo debía inspirar un especial cuidado de la sociedad, lo que conducirá a la obligación de la comunidad de satisfacer sus necesidades y proteger sus derechos, lo que era una complicación social, lo peculiar de este cuerpo normativo es que varias de sus normas protegían a los niños que eran vistos por la sociedad como una amenaza, lo que desencadenó que se emitieran resoluciones contra esos niños para proteger a la sociedad, y muchas veces estos eran internados.

Posteriormente, en el año 1989, el día 20 de noviembre, en la 61.^a Sesión Plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se aprobó la Convención de los Derechos del Niño, la cual quedó abierta a la ratificación, firma y suscripción de los distintos ordenamientos jurídicos del mundo. Dicha Convención valora adecuadamente la vulnerabilidad de los niños y también regula sus derechos económicos, civiles, políticos, culturales y sociales como aspectos normativos interrelacionados. Reconoce a los niños como sujetos cuyas necesidades

irán modificándose a medida de su desarrollo, y les otorga el derecho a implicarse en las decisiones que afectan su contexto actual y posterior.

De esta manera, es relevante sostener que la Convención reconoce cuatro elementos fundamentales: i) la subsistencia, que es un nivel de vida apropiado y el acceso a servicios de salud; ii) el derecho a desarrollarse, que incluye la educación y enseñanza, el acceso a la información, el juego y el período libre, la actividad cultural, la libertad de pensamiento, la religión y la conciencia; iii) el derecho a la protección y defensa contra todas las formas de explotación y crueldad; iv) el derecho a la participación, la libertad de expresión y la capacidad de expresar la propia opinión sobre cuestiones que afectan la vida de uno; derecho que también es reconocido en determinadas sentencias expedidas por la Corte Suprema de nuestro país.

Posteriormente, del 29 al 30 de septiembre de 1990, cerca de 60 jefes de Estado y de Gobierno del mundo se reunieron en Nueva York y firmaron una declaración universal sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo de los niños, comprometiéndose solemnemente a garantizar que los niños puedan contar con una adecuada protección y desarrollo.

De esta forma, la Convención de los Derechos del Niño nos trajo esta nueva doctrina interpretativa, que se diferencia de la anteriormente mencionada doctrina de las circunstancias de los niños y se convirtió en la base de toda la legislación latinoamericana en materia de los derechos de los niños y adolescentes, y en la que nuestro país también se fundamentó para regularlo.

La denominada doctrina de la situación desfavorable del niño se caracteriza por tratar al niño como un objeto que debe ser protegido desde una visión paternalista de la sociedad. Dicha discapacidad natural lo convierte en una persona digna de simpatía y a la que se le debe cuidar adecuadamente, ya que merecen tener una compasión.

En tanto, la atención integral del niño está dentro de la nueva doctrina, que incluye los principios de que los niños sean sujetos de derecho y no meramente objetos de derecho, que se

valore de una forma más concreta el interés superior del niño. El papel de la sociedad civil en el desarrollo del niño implica que también deba existir una justicia especializada para atender sus necesidades a fin de otorgarle determinadas garantías.

La doctrina de la atención integral para niños y adolescentes preceptúa que el interés más favorable para ellos debe prevalecer, lo que significa que cualquier medida, acciones y políticas que ocurran en niños y adolescentes deben considerarse prioridades fundamentales, lo que es más conveniente y beneficioso para ellos, lo que les sea más útil, es decir, antes de contemplar otros intereses, se debe priorizar el interés del niño y del adolescente, su subsistencia, conservación y desarrollo, estos deben prevalecer sobre otros intereses.

Se debe de interpretar de modo que cualquier regulación, política y acción debe beneficiar a los niños y adolescentes y no pueden ser rígidos e inflexibles, porque los niños y los adolescentes están por encima de las políticas, medidas, regulaciones y acciones, estas deben ajustarse a dichos intereses. Es decir, normas que deben propulsar el interés del niño, ante todo, y no adecuarse a políticas regulatorias rígidas innecesariamente, que terminen afectando dicho interés del niño.

El principio del interés superior del niño expresamente fijado por la Convención fue incorporado por primera vez en el primer Código de los Niños y Adolescentes del año 1992 el 24 de diciembre, con el Decreto Ley N.º 26102, y posteriormente en el actual Código de los Niños y Adolescentes, normado en la Ley N.º 27337 del 2000. En el citado ordenamiento legislativo, este principio se traduce en requisitos, obligaciones, más que en simples recomendaciones o sugerencias, a fin de hacerlo efectivo.

De esta forma, cualquier política gubernamental debe poner en primer plano el interés superior del niño, no solo como un acto de defensa para los grupos a los que a menudo se hace

referencia como en estados de vulnerabilidad, sino también como una medida estatal que debe promover de forma sostenida el desarrollo integral de los niños y adolescentes.

Cuando los países atraviesan graves dificultades económicas, a menudo se descuida el cuidado de los niños. En estos casos, se deben desarrollar e implementar políticas sociales en las que el cuidado de los niños debe formar parte de una política estatal bien articulada.

En el plano social, entendemos que no solo los políticos y funcionarios deben prestar atención a las necesidades de la niñez, sino que esta responsabilidad corresponde a la sociedad en su conjunto, al sector privado, a las empresas, a los asalariados y a las organizaciones sociales, quienes deben considerar tomar acciones para priorizar los desafíos del cuidado de los niños.

A nivel cultural, cuando una nación quiere vencer sus obstáculos y carencias, debe invertir en su población infantil, y la inversión más segura es la educación, para que una generación reflexiva e instruida pueda afrontarla en mejores condiciones. El desafío que tenemos por delante, como sucede en los países desarrollados, es que para lograrlo se necesitan mejores leyes para su bienestar.

Por lo tanto, dar prioridad a la educación no es solo para satisfacer las necesidades de los niños, sino también una necesidad urgente de supervivencia social; la educación infantil es una prioridad para velar por su interés superior, y la educación es una parte importante de la atención integral de los infantes

En un plano jurídico, el Perú incorpora como principio el interés superior del niño, en plena conformidad con la Convención de los Derechos del Niño, y así también en el artículo 9 del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, reconociéndole una plena validez para todo procedimiento, siendo entonces una regulación taxativa de este principio.

En ese sentido, se tendrá en cuenta en todas las medidas relativas a la niñez y la adolescencia, y en las acciones sociales que acoja el Estado a través de sus poderes Legislativo,

Ejecutivo y Judicial, así como los demás entes gubernamentales a fin de generar mejores garantías de los derechos ya reconocidos en la legislación.

Asimismo, el artículo 3, párrafo 1, de la Convención de los Derechos del Niño establece: “En todas las medidas relativas a los niños adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, la consideración primordial será el interés superior del niño”.

La exposición de motivos del Código de los Niños y Adolescentes establece que este principio se fundamenta en el respeto a la dignidad humana reconocido en los artículos 1 y 3 de la Constitución Política del Perú. Cabe resaltar que los derechos fundamentales se consideran derechos basados en la dignidad humana; en este sentido, dichos derechos merecen una adecuada protección normativa.

Por esta razón, cualquier regla que involucre a los niños debe interpretarse de la manera que sea para garantizar su interés superior. Además, la norma debe proteger los intereses de los niños y adolescentes si entran en conflicto con los intereses de otras normas, otorgándole una prioridad relevante. De esta forma, el principio del interés superior del niño debe verse como la base de un proceso impulsado por estándares jurídicos para resolver conflictos legales en los que los niños puedan estar involucrados, siendo fundamental garantizar sus derechos; de esta manera la propuesta de retroactividad de alimentos sería adecuado ya que busca garantizar los intereses de los niños y adolescentes.

La legislación debe promover la paz social, la legislación específica para la infancia debe buscar el mejor cuidado posible para los niños y, por lo tanto, un sistema legal positivo debe estar dirigido hacia esto. En tal perspectiva, debemos adherirnos de manera objetiva y realista a los estándares que sean mejores para los niños y adolescentes, en función de la situación específica de cada persona.

El principio del interés superior debe verse como un estándar normativo impulsado para solucionar disputas legales en los que los niños puedan estar inmersos, priorizando sus derechos.

De esta forma, como también lo ha reconocido el Tribunal Constitucional, se debe tener en cuenta el principio del interés superior del niño y adolescente, es un principio que orienta todas las políticas de cuidado infantil y, como ya se describió se refleja en materia jurídica, especialmente cuando se establecen normas o garantías para proteger derechos fundamentales de los niños. Cuando exista un conflicto entre las normas o garantías de la Constitución, el derecho más adecuado a los intereses del niño tendrá prioridad sobre cualquier otro interés, ya que se privilegia resguardar a los niños y adolescentes.

Así, para el contexto de la investigación, la doctrina relevante es que el hijo alimentista debe encontrarse plenamente reconocido ante la ley, ya sea a través de un reconocimiento voluntario o uno de carácter obligatorio a través de un proceso judicial. De esta forma, al tener una filiación biológica con su madre o padre, podrá sustentarse la solicitud de una retroactividad de los alimentos, ya que existirá el presupuesto ineludible de un reconocimiento legal, a fin de evitar incertidumbre y situaciones en las que se discuta la paternidad y, por ende, exista el vínculo entre el alimentista y el progenitor a quién se le solicita la pensión de alimentos de forma retroactiva.

Sobre ello cabe señalar que el reconocimiento obligatorio o forzoso, se realiza frente a la omisión del reconocimiento voluntario del progenitor, por lo que su desarrollo se realiza a través de un proceso judicial en donde se determina la filiación biológica, la parte demandada es la que debe demostrar la inexistencia de la filiación.

De esta manera, el debate principal sobre la importancia del interés superior del niño como principio, es que este debe constituir el punto central de toda interpretación sobre la cual se desarrolle el análisis de los derechos fundamentales del niño, considerando que se debe

priorizar elementalmente su protección, ya que esto concierne con el cúmulo de tratados y convenciones que sobre la materia se han suscrito, y también con la diversa jurisprudencia internacional y nacional que se han pronunciado al respecto.

Desde un plano dogmático, en los últimos años, el interés superior del niño se ha convertido en uno de los pilares para el estudio del derecho de familia y sus relaciones con el derecho de los niños y adolescentes, considerando que este principio también debe entenderse como un derecho, por el cual se pretende sustentar la importancia de este componente, e inclusive también se puede sostener su importancia a nivel probatorio, como el caso de cómo se deben valorar los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, a fin de poder obtener los medios probatorios que prioricen la garantía de este tipo de derechos.

El interés superior del niño es un componente fundamental a fin de sustentar la relevancia de los derechos del niño, porque toda interpretación que se realice debe ser acorde a sus legítimos intereses, a fin de proteger su desarrollo antes que los intereses de sus progenitores.

Este reconocimiento del interés superior del niño se ha realizado progresivamente y sobre criterios normativos anclados en el convencionalismo, ya que esta es la fuente esencial para sustentar este principio fundamental para poder operar la aplicación del referido principio, como criterio orientador en la interpretación jurídica, a fin de sustentar la realización de un sistema tuitivo de los derechos fundamentales del niño.

En tal situación, el principio del interés superior del niño opera como elemento fáctico y normativo para sustentar el desarrollo de los demás derechos relacionados al sistema de principios, sobre los cuales se construye la consideración a los derechos del niño y adolescente, esto también bajo el escenario situado en la legislación comparada, ya que son muchos países los que reconocen este tipo de regulaciones de forma expresa en sus respectivas legislaciones sobre el particular.

Así, el interés superior del niño también puede entenderse como un principio, un derecho y una garantía, tal como lo establece la Ley N.º 30466, en su artículo 2. Un principio y norma procesal que otorga a los niños el derecho a que su interés superior sea considerado en primer lugar en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a niños y adolescentes, protegiendo efectivamente sus derechos fundamentales.

También, el artículo 3 de la Ley N.º 30466 preceptúa que, a fin de dar valoración primordial al interés superior del niño, de conformidad con la Observación General N.º 14, se deberán considerar los siguientes elementos interpretativos:

- La universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de los derechos del niño.
- Reconocer a los niños como titulares de derechos.
- La naturaleza y alcance global de la Convención de los Derechos del Niño.
- Respetar, proteger y hacer realidad todos los derechos reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño.
- Efectos a corto, medio y largo plazo de las medidas relacionadas con el desarrollo infantil a lo largo del tiempo.

El Reglamento de la Ley N.º 30466 ha fijado determinados parámetros para la aplicación del interés superior del niño; así se puede considerar el artículo 7, que hace referencia a la evaluación y determinación del interés superior del niño como fin esencial de la norma. De ahí que es fundamental citar también el artículo 8, que hace alusión a los elementos para la evaluación de condiciones específicas de cada niña, niño o adolescente; tomando en cuenta aspectos importantes como las características, la identificación de dichos elementos y también la ponderación, sobre la cual da cuenta de la preferencia de los derechos de los niños y adolescentes para garantizar el derecho a la integridad; este criterio es importante al momento

de aplicar uno u otros dispositivos normativos, a fin de generar lo más beneficio para los niños y adolescentes.

De otro lado, se da cuenta también de lo preceptuado en el artículo 9, siendo importante analizar los elementos para la determinación y aplicación del interés superior del niño. Asimismo, se debe tomar en consideración sus respectivos incisos, en donde se indica establecer aspectos relevantes como la opinión del niño (inciso 1 del citado artículo), la identidad del niño (inciso 2 del citado artículo), también se debe considerar la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones (inciso 3 del citado artículo), asimismo, es fundamental tomar en cuenta el cuidado, desarrollo, seguridad y protección de la niña, niño o adolescente (inciso 4 del citado artículo), y también se debe evaluar adecuadamente la situación de vulnerabilidad (inciso 5 del citado artículo) en la que se halle el niño o adolescente, a fin de otorgarle una adecuada protección.

Respecto al artículo 10, este da cuenta de la valoración general de los elementos, en donde en sus diferentes incisos se desarrollan las formas en que se debe aplicar dicha valoración a los casos concretos, se da cuenta de cómo se debe asegurar la máxima satisfacción de derechos en forma paralela (10.1), también de que las medidas dictadas pueden ser inspeccionadas o adaptadas debido a las características y condiciones de cada niña, niño y adolescente en su condición de único (10.2), asimismo, se debe garantizar la prolongación y la perdurabilidad de la situación presente y futura de la niña, niño y adolescente (10.3). También hace alusión a que la valoración del interés superior del niño es integral (10.4) y se plantea que, las autoridades deben tomar decisiones que se ajusten a los niños, y no solo deben valorar las necesidades físicas, emocionales, sociales, educativas y de otra índole en el momento específico de la decisión, sino también sobre situaciones de desarrollo de los niños (10.5).

Respecto al artículo 11, hace referencia a la obligatoriedad de los parámetros que fija la Ley N.º 30466, siendo importante dar cuenta sobre la obligatoriedad de los parámetros en

los procesos y procedimientos de las entidades públicas y privadas (11.1) fijando los mismos criterios establecidos como elementos interpretativos en su art 3 de la ley mencionada. Asimismo, el artículo 11.1.1, plantea que, en los procedimientos en la vía administrativa o procesos en la vía judicial, los jueces y los fiscales o autoridad administrativa respectivamente valoran los actuados que obran en el expediente judicial y administrativo de manera integral, considerando los parámetros y la celeridad ya que beneficia a los niños, niñas y adolescentes.

De otro lado, el artículo 11.1.2., refiere fundamentalmente que, en los procedimientos en los que se desarrollan medios alternos de solución de conflictos, se valoran las entrevistas, visitas de confirmación, evaluaciones de especialistas, información de medios escritos, electrónicos o virtuales y actuados que obren en un expediente de manera integral o que tuviesen próximos. Consecuentemente, el artículo 11.1.3, los procesos y procedimientos dentro de las entidades privadas deben considerar los parámetros fijados para el bienestar y desarrollo de los niños. También, el artículo 11.2, hace mención que, existe una obligatoriedad de los parámetros en las medidas relativas a políticas y lineamientos que afecten a niñas, niños y adolescentes, en donde hace referencia que, las autoridades competentes de las entidades públicas de los tres niveles de gobierno son encargados y responsables de concertar el proceso de aprobación de leyes, políticas, programas, estrategias, presupuestos, planes, iniciativas presupuestarias y legislativas y lineamientos que comprendan los derechos de las niñas, niños y adolescentes con carácter individual o grupal; ya que se busca garantizar su bienestar y desarrollo integral.

En ese sentido, el artículo 11.3, da cuenta del carácter universal, indivisible, interrelacionado e interdependiente de las decisiones respecto los derechos de niñas, niños y adolescentes, el artículo 11.4, reconoce a los niños, niñas y adolescentes como titulares de derecho, por lo que las decisiones que se tomen deben ser para su mejor interés. También el artículo 11.5, desarrolla un elemento importante como el derecho al acceso a la justicia, en

donde se plasma la idea de que, se identifican a las niñas, niños o adolescentes como titulares de derechos para el acceso a la justicia en defensa de su interés superior. El artículo 11.6, hace mención del acceso a la educación, servicios de salud y protección sin restricción. Asimismo, el artículo 11.7, da cuenta de las consecuencias de las medidas y decisiones vinculadas con el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

De otro lado, el artículo 12, hace mención de la obligatoriedad de las garantías procesales, así el artículo 12.1. da cuenta del derecho de la niña, niño o adolescente a ser escuchada/o, informada/o, expresar su propia opinión y que esta sea tomada en consideración con los efectos que la ley le otorga, en donde expresamente fija los siguientes elementos a considerar: a) a ser informada/o b) a la opinión c) a ser escuchado/a. Asimismo, el artículo 12.2 hace mención a la determinación de los hechos; como también el artículo 12.3, a la percepción del tiempo, siguiendo, el artículo 12.4, que menciona deben participar profesionales calificados en los procedimientos y procesos, el artículo 12. 5, preceptúa la representación letrada, en donde se expresa esencialmente que, toda niña, niño o adolescente tiene derecho a gozar de asistencia legal gratuita y especializada en los procesos judiciales y procedimientos administrativos que afecten sus derechos. También, el artículo 12. 6, se refiere a la argumentación de la decisión tomada en la consideración primordial del interés superior del niño, siguiendo el artículo 12.7, los mecanismos para examinar las decisiones de los procedimientos y procesos en un lenguaje comprensible según su edad, también el artículo 12.8, sobre la valoración del impacto de la decisión tomada en apreciación de los derechos de la niña, niño o adolescente

Es importante destacar el artículo 26, referido a la Justicia, da cuenta de la aplicación del interés superior del niño en el acceso y administración de justicia, su inciso 1 nombra el derecho a ser informado, escuchado y expresar su opinión para que sea considerada en la administración de justicia; su literal a), hace referencia a lo siguiente: las niñas, niños y

adolescentes tienen el derecho a ser informados de manera comprensible, sobre el proceso, los servicios judiciales existentes y las posibles soluciones permanentes o temporales, con el fin de dar a entender su opinión en el marco del proceso judicial en el cual se encuentran involucrados; el literal b) menciona que cuando exista conflicto con su representante legal debe optar otra representación, también el literal c, del inciso 1 hace mención a que es fundamental conocer la opinión de las niñas, niños y adolescentes en los procedimientos y procesos judiciales para calcular y determinar la forma de aplicación del interés superior del niño en cada caso en particular.

El artículo 26, inciso 2, expresa taxativamente que los acontecimientos y la información pertinente para un proceso judicial o administrativo deben obtenerse por profesionales y técnicos capacitados que junten todos los elementos necesarios para la evaluación del interés superior del niño, con el fin de evitar procesos adversos de daños psicológicos o revictimización que afecten el bienestar integral de las niñas, niños o adolescentes involucrados en los procesos de impartición de justicia.

Asimismo, el artículo 26, inciso 3, indica que, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos garantizan la capacitación y actualización (modernización) permanente de las y los operadores de justicia, con un enfoque basado en derechos, coordinación intersectorial y multidisciplinaria, para la adecuada aplicación del interés superior del niño, el artículo 26.4, señala que la Policía Nacional del Perú, coopera con entidades públicas y privadas que necesiten su ayuda para el bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

También, el artículo 26, inciso 5 da cuenta de que, en todo proceso judicial o administrativo en el que se constate y verifique la afectación de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, los órganos jurisdiccionales deben procurar brindarles protección preferente y especial. Asimismo, el artículo 26, inciso 8, plantea que, el análisis para

el interés superior del niño, las/los jueces especializados gozan de facultades tuitivas para flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, eventualidad, formalidad, congruencia, preclusión, acumulación de pretensiones. También, el artículo 26, inciso 11, da cuenta que, la valoración del impacto de la decisión administrativa o judicial debe anticipar las repercusiones negativas o positivas en el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente.

Esta revisión sistemática, puede evidenciar la gran relevancia con la que cuenta el interés superior del niño, al ser un principio fundamental por el cual se despliegan una serie de derechos reconocidos, los mismos que son base importante para considerar la retroactividad en materia alimentaria ya que, si existe un pleno reconocimiento de este principio, también se debe buscar garantizarlo para el caso de los alimentos en favor del niño, niña y adolescente, por esa razón su aplicación es idónea.

Esta nueva regulación plantea un cambio de interpretación respecto a los anteriores cuerpos normativos, tomando en cuenta una serie de derechos más garantistas en favor del niño y adolescente, a fin de que puedan considerar y hacer valer sus opiniones, su desarrollo, entre otros aspectos, que lo conforman como un criterio en donde son valorados como auténticos sujetos de derecho.

De esta forma, la regulación normativa nos permite establecer la importancia de garantizar el interés superior del niño, como un principio fundamental que debe ser establecido como un criterio básico para el desarrollo de los derechos y garantías reconocidos en el Código de los Niños y Adolescentes.

En tal sentido, los artículos del 7 al 12 y el 26 del Reglamento de la Ley N.º 30466 plantean la magnitud e importancia de reconocer el interés superior del niño como componente fundamental al momento de aplicar, establecer regulaciones y normatividades en favor de los niños y adolescentes, de ahí que el hecho de plantear la retroactividad en carácter alimentario

sustenta la condición de reconocer los alimentos como bienes esenciales que deben ser otorgados también desde una interpretación retroactiva, lo cual va de la mano con el concepto rector del interés superior del niño, ya que al haber una adecuada protección del derecho a la alimentación, se protege también los demás derechos conexos del niño y adolescente.

2.2.3.1. Derecho al desarrollo

Sobre este derecho, se puede esgrimir con el hecho que cuenta con determinadas manifestaciones, las que son esencialmente: su desarrollo físico, psicológico y esto bajo el parámetro constitucionalmente reconocido del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, se comprende dentro de este derecho, la educación, acceso a la información, a las actividades culturales, a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión, al tiempo libre y al juego, según la Convención de los Derechos del Niño.

Estos derechos forman parte del derecho al desarrollo, a fin de que exista un reconocimiento integral del cúmulo de ámbitos, que a nivel normativo la Convención sobre los Derechos del Niño ha reconocido de forma expresa, siendo importante indicar que el Estado tiene la obligación de fijar mecanismos normativos para garantizar su efectiva aplicación, y sea desarrollado bajo dicho parámetro de protección.

El derecho al desarrollo del niño se fundamenta en la esencialidad de determinados ámbitos normativos en favor del niño, asociados a su carácter fundamental propio de la Constitución Política, y también vinculado a diferentes aspectos relacionados a los derechos de orden no patrimonial, como los derechos morales.

En tal contexto, existen diversos pronunciamientos específicos y desarrollados por el sistema de derechos del niño, para que este pueda desarrollarse adecuadamente siendo básico el hecho de que exista un desarrollo apropiado para que los niños, niñas y adolescentes, sean

respetados en sus derechos y también se pueda aplicar de forma adecuada todo el sistema de garantías previstas por la legislación.

Ahora bien, dicho desarrollo se basa principalmente en el reconocimiento que legislativamente se ha ido realizando progresivamente para poder sostener la valía de los derechos del niño, siendo esencial haber planteado el reconocimiento a partir de ciertos criterios jurisprudenciales sustentados en la valía de los derechos del niño, que han merecido cada vez una mayor protección jurídica.

El desarrollo del niño es un elemento importante que, según Varsi (2011), debe ser objetivo a fin de garantizar sus propios intereses y derechos, no teniendo obligaciones jurídicas con respecto a sus progenitores.

Asimismo, el derecho al desarrollo de un niño es inalienable, el nombrado derecho abarca un desarrollo económico, social, cultural y político, mediante el cual sus otros derechos humanos también puedan desarrollarse.

De esta manera, el mencionado precepto debe ser incluido como un derecho vinculado al interés superior del niño, con la finalidad de poder proteger de forma más amplia los derechos fundamentales que forman parte de su desarrollo esencial, tomando en cuenta por ejemplo su integridad moral, física y psicológica.

El desarrollo del niño ha sido reconocido en senda jurisprudencial fijada por el Tribunal Constitucional, a fin de poder reconocerle su importancia para garantizar de forma adecuada al actual sistema jurídico, que últimamente ha sido modificado en función a los intereses legítimos de los niños, niñas y adolescentes, con el propósito de generar una garantía que priorice su protección.

Sobre el desarrollo desde su manifestación social, se puede entender como una manifestación externa, siendo este también un aspecto que viene a formar parte de la identidad

dinámica del niño, consideración básica sobre la cual se plantea el derecho al desarrollo del niño, aspecto que ya ha sido garantizado por determinada jurisprudencia de la Corte Suprema.

2.2.3.2. Derecho al bienestar

El bienestar del niño es relevante para sustentar los diversos elementos que se reconocen bajo el parámetro del interés superior del niño, como principio orientador; es necesario para el desarrollo de los diversos derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Para Varsi (2011), el derecho al bienestar del niño se fundamenta en el conjunto de leyes que tienen como propósito garantizar los derechos de los niños, en virtud de la protección que deben tener para que puedan desarrollarse adecuadamente y con un enfoque integral que el Estado debe promover para que sus derechos sean desarrollados.

En tal sentido, este derecho se vincula con el resto de los derechos que se proclaman en la Convención sobre los Derecho del Niño, para generar obligaciones y responsabilidades que tanto el Estado, el sistema judicial y los padres deben cumplir.

En tal perspectiva, para Cabieses, Obach y Molina (2020), el derecho al bienestar promueve el ejercicio real de los derechos de los niños, se guía por las normas y principios de la Convención y otros instrumentos jurídicos internacionales, y desarrolla la suficiencia de los niños para hacer valer sus derechos como titulares, y ya no como objetos de derecho, terminología utilizada antiguamente.

Así, el bienestar es un elemento esencial sobre el cual se puede sustentar determinados derechos en favor del niño, ya que muchas veces el bienestar ayuda de forma certera para una mejor interpretación jurídica, lo cual apoya a reconocer los diferentes ámbitos del ser humano, considerando el aspecto físico, psicológico y social.

De otro lado, para Varsi (2011), el derecho al bienestar puede ser comprendido en tres facetas:

El bienestar físico, que tiene como objetivo garantizar la buena salud y desarrollo de los niños (salud, higiene, nutrición, prevención de malos tratos y acciones dañinas para la salud física de los niños, etc.).

El bienestar psicológico o mental, encaminado a proporcionar a los niños la posibilidad de desarrollo intelectual (salud mental, bienestar emocional, prevención de abusos y actividades perjudiciales para la salud mental de los niños, etc.).

El bienestar social, que sirve para asegurar la posibilidad de realización social y espiritual de los niños, entre otros (libertad de expresión, libertad de opinión, libertad de participación, libertad de pensamiento, libertad de conciencia, libertad de religión, tiempo libre, etc.).

Según la RAE, *bienestar* significa, “el estado de la persona en el que se le hace sensible el buen funcionamiento de su actividad somática y psíquica”, por el cual se debe garantizar dichas actividades en beneficio de los niños y adolescentes, a fin de que tengan un adecuado desarrollo.

2.2.4 Aplicación retroactiva de la obligación alimentaria en el derecho comparado

A continuación, se menciona la legislación que regula la retroactividad en materia de alimentos.

El proceso de retroactividad, como medio de otorgamiento, según la jurisprudencia y el Código Civil del Estado Mexicano, han fijado diversos elementos sobre los cuales se asientan las consideraciones dogmáticas de dicha institución jurídica.

El Código Civil Federal Mexicano, en su artículo 311, indica que los alimentos se darán de forma proporcional a las posibilidades del deudor alimentario y las necesidades del alimentista. Se determinará mediante una sentencia o acuerdo; el incremento automático de los alimentos del niño en caso el sueldo del deudor alimentario aumente.

En México, para aplicar la retroactividad en el caso de alimentos, se ha determinado los siguientes elementos de manera conjunta, primero, debe existir una relación de parentesco entre el alimentante y el alimentista, segundo, debe existir una situación de necesidad del alimentista, esto significa que el niño no tiene la capacidad de mantenerse solo, esta situación no puede ser provocada; tercero y último, la capacidad financiera o económica del alimentante, este debe contar con los medios económicos para proveer correctamente los alimentos (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020).

Para García (2016), esta enmienda retrospectiva permitiría a un juez establecer un tipo de dictamen sobre la materia identificada. Las enmiendas retrospectivas pueden determinarse cuando se presenta una solicitud que sea considerada adecuada. Es claro que un juez no podría, ordenar pagos retroactivos de pensión y dictar sentencia sobre esa falta de pago.

Además, en el ordenamiento jurídico mexicano puede referenciarse que la Primera Sala de su Suprema Corte de Justicia reiteró que el derecho a recibir alimentos de manera retroactiva es imprescriptible y por tanto pueden ser reclamados en cualquier momento (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021).

La demanda fue presentada once años después de que el hijo fuera reconocido por su padre. El padre de familia señaló que, según el Código de Familia del Estado de Morelos, la exigencia de la pensión alimenticia debería aplicarse solo para la pensión alimenticia presente y futura, y no aplicarse para la pensión alimenticia exigida con carácter retroactivo y cuando el alimentista es mayor de edad.

En el juicio, se concedió al hijo una pensión alimenticia retroactiva, sentencia que fue confirmada en apelación. Inconforme con esta decisión, el demandado interpuso una demanda de amparo directo insistiendo que el pago de la pensión alimenticia solo debería otorgarse desde que se le exigió a nivel judicial y no aplicarse a hechos pasados.

En este sentido, el Tribunal señaló que el momento de exigir la pensión alimenticia comienza desde el nacimiento del hijo y puede reclamarse en cualquier momento, ya que es un derecho intemporal e inalienable y, por lo tanto, la posibilidad de reclamar la pensión alimenticia no está restringida, concediéndole entonces un efecto retroactivo, adicionalmente aclaro que la condición para que exista una deuda de alimentos, es el vínculo filial, es decir el nexo biológico es la base del derecho de alimentos y no el proceso en sí; por eso puede reclamarse de forma retroactiva sin importar que el alimentista sea una persona adulta.

De esta manera, la Sala consideró que la referencia del artículo 57 del Código de Familia de Morelos, demostró que el derecho a la alimentación es imprescriptible, tomando en cuenta los principios que garantiza el artículo 4 de la Constitución Política del país. En cuanto a la alimentación presente y futura, el hecho citado por el padre en su argumento de que la prescripción de la pensión alimenticia se produce solo en circunstancias presentes y futuras, no puede entenderse como una disposición de los derechos de las personas que requieren alimentos siendo niños, es decir retroactivamente.

De igual forma, en este análisis desde una perspectiva del derecho comparado, se puede citar el caso del ordenamiento jurídico de Carolina del Norte, que también reconoce el carácter retroactivo de los alimentos de forma taxativa en sus Directrices para la manutención de los hijos. Se debe calcular respetando las siguientes pautas, primero se debe calcular cuánto dinero debería haber pagado el padre desde el principio o se puede calcular que parte de los gastos actuales del niño debería pagar (Directrices de Manutención Infantil, 2019).

Sobre ello se puede advertir que existe toda una manifestación normativa de determinados países, sobre los cuales existe una normatividad vigente y determinada, siendo esencial el hecho que países como México cuentan con una regulación más adelantada en cuanto a un directo reconocimiento de este tipo de derechos.

2.2.5 Retroactividad y la pensión de alimentos

La retroactividad de la pensión alimenticia se debe basar en un proceso judicial de alimentos, ya que una vez obtenida la sentencia se podrá aplicar esta institución jurídica, adicionalmente, es necesario el reconocimiento legal, para que no exista incertidumbre si el derecho le pertenece, siendo importante, que el niño se encuentre debidamente reconocido e inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

El interés superior del niño es el fundamento de la retroactividad de la pensión de alimentos, ya que en base a este principio y derecho se busca que el niño y adolescente sea óptimamente protegido en todos los ámbitos que las leyes y entidades del estado intervengan respecto a sus situaciones; al ser retroactivos los alimentos se busca garantizar al hijo alimentista sus derechos, tanto como los alimentos en sí y los conexos a este.

La retroactividad alimenticia debe operar de la misma forma que las pensiones alimenticias devengadas, y se debe emplear también la discrecionalidad que el juez utiliza para fijar una pensión de alimentos, como las necesidades del hijo y la capacidad económica del padre o madre; siendo estos criterios los que también se deben considerar para determinar la retroactividad. A propósito, se ha mencionado que la retroactividad se podría plantear como una pretensión accesoria dentro de la demanda de alimentos, para que así su proceso sea óptimo.

Dentro del contexto, es necesario resaltar esa relación entre el criterio de retroactividad con la emisión de la sentencia del proceso de alimentos, sobre un niño reconocido legalmente, a fin de no tener mayores interpretaciones ambivalentes sobre si a dicho niño le corresponde la pensión alimenticia, de ahí que es relevante que exista un reconocimiento legal y una sentencia de alimentos para emplear la figura de la retroactividad, todo esto sustentado en la idea de

garantizar el interés superior del niño, ya que es la finalidad esencial prevista también en el Código de los Niños y Adolescentes.

Se debe señalar que la retroactividad se empleará de forma excepcional, sosteniendo que su aplicación será desde el momento de la concepción o desde el momento en que se dejó de recibir alimentos, de esta manera el juez otorgará los alimentos retroactivamente, siendo relevante considerar sus presupuestos, como el reconocimiento ante el RENIEC, la necesidad del alimentista, la capacidad económica del demandado, asimismo, debe existir una sentencia por alimentos.

De otro lado, en los casos en que el padre o madre haya convivido con el niño, este tiempo no debe estar dentro de la retroactividad, por lo tanto, el alimentante debe acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria de manera directa dentro de la convivencia, ya que durante ese periodo se plantea que se hizo responsable del niño en su alimentación, de ahí que, según Varsi (2011), es relevante advertir el período de convivencia para poder evaluar los gastos realizados.

Siguiendo con este razonamiento, es importante considerar la situación fáctica en la que los alimentantes estuvieron haciendo pagos de manera directa, es decir, en los casos celebrados sin las formalidades contempladas en el Código Civil y el Código Procesal Civil, esas situaciones se tendrán que demostrar judicialmente en un proceso de acuerdo con la materia y su naturaleza, en este caso en particular en materia de familia.

Es importante resaltar la necesaria vinculación entre el planteamiento de la retroactividad de los alimentos y el principio del interés superior del niño, ya que estableciendo el reconocimiento de la primera será de fundamental importancia para que el principio referido sea garantizado de una manera más amplia y directa, a fin que los niños y adolescentes no se

queden sin una pensión alimenticia correspondiente, protegiendo de esta manera derechos como el de los alimentos propiamente, así como también el derecho al bienestar y al desarrollo.

2.2.5.1. Argumentos en favor de la aplicación de la retroactividad de alimentos

El derecho a la alimentación ha sido y sigue siendo un tema ampliamente discutido en lo que se refiere a la nutrición y supervivencia de los niños, niñas y adolescentes, los cuales se consideran prioritarios fundamentalmente para que exista un tipo de retroactividad aplicable. Precisamente, este estudio analiza las disposiciones de la legislación peruana respecto de la retroactividad de la pensión alimenticia, así como la determinación de las circunstancias en las que debe aplicarse este tipo de retroactividad.

En ese sentido, desde el plano normativo peruano, se puede indicar que la responsabilidad del deudor se considera desde el día siguiente de la notificación de la demanda, permitiendo así que el hijo alimentista tenga un derecho irrestricto a la pensión alimenticia.

Es esencial que la retroactividad se fundamente en cuestiones vinculadas a su naturaleza favorable en este caso, al reconocimiento del derecho alimentario en favor de los niños, niñas y adolescentes, para que cuando se solicite se haga sobre determinadas situaciones concretas y generando un beneficio para la garantía de los derechos del niño.

Se propone un tipo de interpretación diferente sobre este tema, encaminada a optimizar los derechos de los poseedores de alimentos y transformarlos en normativas efectivas que puedan jugar un papel real de salvaguardia. De hecho, analizando normas jurídicas, prácticas, estándares de los jueces, sistemas de notificación, etc., nos encontramos ante un sistema jurídico muy inestable.

Siguiendo esta secuencia, para De Lama (2024), la normativa peruana debe prestar más atención a los niños con discapacidad, puesto que son el grupo más vulnerable y por tanto requieren la protección del Estado. Como idea, se sugiere que los progenitores sean conscientes de que sus hijos tienen derecho a asistencia parental para cumplir con su obligación de mantenerlos y que, si no lo hacen, pueden estar sujetos a sanciones legales.

Existe múltiples instrumentos normativos sobre los cuales se fundamenta el derecho a los alimentos, siendo importante regular adecuadamente sus disposiciones en función a los intereses del niño ya que, al existir una regla convencional y constitucional, se pueden complementar de forma beneficiosa para un real reconocimiento del derecho a los alimentos.

Se debe tomar también en cuenta la capacidad económica del demandado porque según el análisis del artículo 472 y 481 del Código Civil, por muy estimable que sea la petición del alimentista, también se debe valorar adecuada y proporcionalmente el poder económico del demandado. Hay que tener en cuenta la posibilidad financiera verdadera del deudor para cumplir con sus obligaciones alimentarias, por supuesto, además de las diversas sanciones legales (civiles, penales, etc.) que ubicamos en nuestro contexto.

Las posibilidades económicas están directamente relacionadas con los ingresos del deudor alimentario, es decir, la persona a quien se le solicita el suministro de alimentos, este se debe encontrar en una situación económica que le permita cumplir con las obligaciones antes mencionadas, sin descuidar las obligaciones alimentarias con otros o consigo mismo.

El cumplimiento de las obligaciones alimentarias no debe poner en riesgo la propia supervivencia del deudor. El alimentante debe poder proporcionar alimentos a quienes lo necesitan, pero si el suministro de alimentos lo pone en una situación de necesidad e incluso pone en riesgo su propia supervivencia, entonces esta obligación debe transferirse a otros

deudores. En nuestras normas existe una lista de obligados a dar alimentos y también la opción de prorratear los alimentos cuando existan varios alimentistas.

El Código Civil establece la suspensión automática de las prestaciones alimentarias. Por lo tanto, los párrafos 2 y 3 del artículo 483 establecen claramente que, si un padre o una madre pasa una pensión alimenticia judicialmente prescrita a un hijo o hija, la pensión alimenticia dejará de aplicarse cuando el niño alcance la mayoría de edad. Podrá continuar si existe estado de necesidad o si siguiese una profesión exitosamente.

De esta forma, el artículo 648, numeral 6, del Código Procesal Civil dispone: “(...) en salvaguarda de obligaciones alimentarias, la retención podrá ser hasta del 60 % del total de los ingresos, menos el descuento establecido únicamente de conformidad con la ley (...)”. Es claro que se prioriza el interés superior del niño, reconociéndole el derecho a reclamar una pensión alimenticia de más de la mitad de los ingresos del deudor, sin embargo, esto no los deja en el limbo ya que se quedan con el 40 % de sus ingresos.

En tal sentido, el juez puede emplear su discrecionalidad para fijar la retroactividad de los alimentos, siendo importante señalar que este criterio se puede entender como aquella de discernir la solución justa entre diferentes parámetros, en definitiva, es el poder de decidir libre y prudencialmente en el marco de la ley y conlleva inexorablemente a la independencia del magistrado (Masciotra, 2016). Es importante considerar que la discrecionalidad aparte de ser un criterio también puede connotarse como un principio elemental dentro del cúmulo de facultades que el juez emplea para decidir determinadas situaciones jurídicas.

Actualmente, en el caso de la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas, entendido como el conjunto de aquellos montos mensuales que fueron establecidos en la sentencia y que; además, no han sido abonados por la parte obligada (Varsi, 2011).

Las pensiones devengadas serán liquidadas en conjunto los intereses, contabilizando desde el día siguiente de la notificación de la demanda de alimentos, esto sucederá cuando el proceso de alimentos haya terminado, y realizará dicha acción el secretario de juzgado (Código Procesal Civil peruano, 1992).

La liquidación de las pensiones alimenticias devengadas ya tiene un procedimiento y este mismo criterio debe ser usado para la retroactividad de las pensiones alimenticias, es por eso por lo que el juez usará su discrecionalidad para fijar la retroactividad.

2.2.5.2. Argumentos en contra de la retroactividad de alimentos

Si una ley vigente cuando se establece una relación jurídica cambia a otra ley, entonces con el tiempo llegará a producirse un conflicto de leyes, lo que crea el problema de la aplicación retroactiva de la norma.

Para De Castro y Bravo (2008), la retroactividad tiene claros matices políticos: algunos afirman que esta es utilizada populistamente para determinadas situaciones, descuidando la seguridad jurídica como principio elemental a aplicar.

Los defensores de la irretroactividad citan la seguridad jurídica. Las leyes están hechas para el futuro; su aplicación retroactiva crearía un estado de total inseguridad, ya que ninguna situación o acción puede considerarse completamente cierta y puede ser modificada posteriormente en base a leyes que ni siquiera pueden preverse.

De esta forma, quienes cuestionan la legitimidad de la retroactividad, suelen plantear que dicha interpretación podría terminar afectando determinados elementos de la seguridad

jurídica, lo cual puede generar una limitación en los derechos de las personas involucradas, aspecto que solo debería emplearse en casos de retroactividad en materia penal.

Otro argumento que puede sustentar la no factibilidad de emplear la retroactividad en materia alimentaria viene a ser la supuesta afectación a la predictibilidad como criterio derivado de la seguridad jurídica, lo que debe ser un elemento a valorar ya que muchas veces los jueces aplican criterios en donde no se establece con claridad desde cuándo se debe aplicar una norma jurídica, es el caso de la retroactividad, esto se ha podido observar en el ámbito penal, en donde se cuestiona su utilización.

También, es importante sostener que la retroactividad es cuestionada, ya que su eventual utilización para materia alimentaria debería involucrar también un cambio constitucional, ya que también se debe emplear agregándolo para casos de materia alimentaria y no solo para el ámbito penal o tributario, lo que debe ser un aspecto a evaluar si es que se quiere sostener de manera sistemática una reforma normativa adecuada.

2.2.5.3. Derechos vulnerados al no reconocerse la retroactividad de los alimentos

Uno de los principales derechos que puede estar sujeto a limitaciones se relaciona con el derecho a la alimentación en sí, también el derecho al bienestar, la integridad y la dignidad en sí misma.

Se demuestra que las disposiciones legales vigentes están determinando los derechos del obligado a prestar alimentos, y en el caso que el representante legal del niño no solicite oportunamente este derecho, su reconocimiento está limitado al día siguiente de la notificación de la demanda.

En otras palabras, Pillco (2017) afirma que el carácter referido a la alimentación está vinculado con las relaciones de parentesco, donde el niño puede ejercer su derecho de nacimiento y los progenitores están obligados a darle alimentos de conformidad con lo establecido en la legislación.

Se demuestra que las disposiciones legales vigentes están debilitando los derechos del alimentista, debido a que, si el representante legal no solicita este derecho a tiempo, no se puede proteger al alimentista, lo cual no le da una garantía, es decir, la falta de cuidar o asegurar la integridad de los niños y adolescentes.

De esta manera, existen buenas razones para proponer alternativas jurídicas que permitan que la emisión de alimentos tenga carácter retroactivo, asegurando así las circunstancias en las que se realiza una solicitud extemporánea por parte del representante legal del titular de la pensión alimenticia.

Los derechos que pueden verse vulnerados al no regular la retroactividad de los alimentos son esencialmente los derechos al bienestar y desarrollo físico y psicológico, el interés superior del niño, el derecho a la salud, a la educación, así como derechos conexos y claro está, el propio derecho de alimentos. Todos estos derechos forman parte del núcleo esencial de derechos que deben ser adecuadamente garantizados, a fin de que el niño, niña y adolescente puedan desarrollarse óptimamente.

Es relevante sostener que estos derechos vienen siendo vulnerados, si es que nos hallamos frente a una situación en la cual el alimentista no cuenta con una pensión de alimentos, debido a diferentes factores que suelen ser de diversa índole, entre los que podemos considerar, está el desconocimiento sobre los derechos y la ley, el factor educativo, la falta de asesoría

legal y la violencia familiar; aspectos que deben ser modificados, con el objetivo de garantizar dichos derechos y sean adecuadamente protegidos.

- **Factores que generan la falta de una pensión alimenticia**

Como se ha señalado en el párrafo anterior, existen diferentes factores o causas que generan que un niño no pueda tener acceso a una pensión de alimentos, tal como corresponde y exige la ley.

Se puede considerar entre los diferentes factores, los siguientes que son los principales, comenzando por el desconocimiento sobre los derechos, aspecto que es bastante común ya que no todas las personas conocen los procesos a los que pueden recurrir para garantizar sus derechos; también otro factor importante es el elemento educativo, ya que muchas personas al no tener un grado de instrucción determinado no pueden acceder a una mayor información sobre cómo hacer valer estos derechos; otro factor es el relacionado a la falta de una correcta asesoría legal, que puede deberse a motivos económicos, como también la falta de conocimiento de sus derechos, también un factor relevante es la violencia familiar, que para algunos autores como Velasquez y Zegarra (2019) podría considerarse como un tipo de violencia económica al generarle un perjuicio al niño alimentista, y que por lo tanto, debería ser un hecho que merece también un tipo de sanción adicional. Sobre ello, a nivel estadístico, según el INEI (2022), un 35.6 % de mujeres señaló haber sufrido de violencia familiar, hecho que demuestra que este factor debe ser adecuadamente corregido.

2.3. Marco Conceptual

Derecho de familia

Se fundamenta sobre las bases constitucionales del reconocimiento de los diferentes derechos que surgen a nivel de las relaciones familiares que se sustentan entre sus diversos miembros.

Familia

Se indica que es lo fundamental de toda sociedad y sobre la que se sustenta los derechos que a nivel constitucional y legislativo se han planteado y tutelado, siendo importante reconocer también a los miembros que lo integran.

Interés superior del niño

Se fundamenta, como el principio esencial sobre el cual debe girar el reconocimiento a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo cual se debe diseñar todo un sistema esencial para que dicho reconocimiento sea pleno y básico, por lo que también deben operar otros elementos fundamentales para lo cual se plantea garantizar el principio de desarrollo e integridad de los niños, niñas y adolescentes.

De esta forma, el principal componente interpretativo del desarrollo de este principio es la importancia de conectarlo a ciertos criterios esenciales sobre los cuales se deben regular elementos interpretativos en favor de este principio, ya que es reconocido a nivel convencional y también desde un ángulo constitucional. En este sentido, se puede decir que la cuestión fundamental de la retroactividad se sustenta en ciertos estándares jurídicos que determinan el fundamento de la propuesta y la elaboración de ciertos elementos teóricos, que permiten posicionarla en un estándar superior teóricamente.

Responsabilidad parental

Para Bobadilla (2017), comprende los deberes de asistencia y protección que corresponden a los progenitores (padre y madre) en relación a sus hijos, que se concretan en lo siguiente: protegerlos, educarlos, alimentarlos, acompañarlos y procurarles una formación completa con respeto a sus derechos, su integridad física y mental; administrar sus bienes y representarlos, y cuando tengan suficiente juicio deberán ser escuchados antes de tomar decisiones que les perjudiquen, pudiendo en su caso recabar el auxilio judicial, es decir, solicitar autorización judicial.

Los estados que forman parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, tienen el deber de garantizar que los padres cumplan con su responsabilidad de asegurar un adecuado desarrollo del niño y que su crianza sea óptima, esto basándose en el interés superior del niño (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

III. Hipótesis y Categorías

3.1. Hipótesis

3.1.1. Hipótesis general

3.1.1.1. La regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia garantizará adecuadamente el interés superior del niño, en el ordenamiento jurídico peruano, al generar mecanismos efectivos para su regulación.

3.1.2. Hipótesis específicas

3.1.2.1. La regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia garantizará el derecho al desarrollo del niño, niña y adolescente, en el ordenamiento jurídico peruano, al generar mecanismos efectivos para su regulación.

3.1.2.2. La regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia garantizará el derecho al bienestar del niño, niña y adolescente, en el ordenamiento jurídico peruano, al generar mecanismos efectivos para su regulación.

3.2. Categorías

3.2.1. Identificación de categorías

Categoría uno

Regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia.

Categoría dos

Interés superior del niño.

3.2.2. Operacionalización de categorías

Categorías	Definición conceptual	Subcategorías
<p>Regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia.</p>	<p>En este sentido, la pensión alimenticia es el derecho de una persona que no puede proveer a sus propias necesidades y exige alimentos de otra persona con la que tenga parentesco por consanguinidad o afinidad. El objeto de la concesión de alimentos se funda en el deber constitucional de asistencia familiar (De Lama, 2024).</p> <p>De esta manera, la regulación de la retroactividad de los alimentos debe fundamentarse en ciertos aspectos excepcionales, que permitan favorecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Así, su base interpretativa jurídica se debe asentar sobre la seguridad jurídica, a fin de no vulnerar determinados derechos fundamentales.</p>	<p>-Aplicación de la normatividad a hechos anteriores.</p> <p>-Garantía de la seguridad jurídica en casos excepcionales.</p> <p>-Irretroactividad.</p> <p>-Retroactividad.</p> <p>-Alimentos.</p>
<p>Interés superior del niño.</p>	<p>Es un principio muy importante que debe ser observado y tomado en cuenta al momento de interpretar determinados derechos fundamentales sobre los cuales se sustentan elementos muy importantes como el derecho a su bienestar, asimismo, otro elemento conceptual importante que sustenta el mismo, es el derecho al desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, que también ha sido desarrollado por un conjunto de doctrinas, reconociendo su real importancia para sustentar la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (López, 2014).</p> <p>Este principio es el punto esencial para poder sustentar la relevancia interpretativa sobre la cual la protección de los niños, niñas y adolescentes se debe priorizar y anteponer a los intereses de sus progenitores.</p>	<p>-Derecho al desarrollo del niño, niña y adolescente.</p> <p>-Derecho al bienestar del niño, niña y adolescente.</p>

IV. Metodología

4.1. Enfoque de la investigación

La tesis es de corte cualitativo. Según la literatura especializada, este tipo de enfoques puede ser comprendido como aquél que parte por privilegiar un estudio dogmático de las categorías de estudio, realizando un tipo de interpretación y análisis teórico.

Así, este tipo de investigaciones se desarrolla utilizando instrumentos acordes y propios, con el objetivo primordial de realizar un análisis detallado y pormenorizado de cada elemento propio de las categorías de estudio.

De esta manera, se puede considerar que la investigación cualitativa se desarrolla bajo determinados parámetros metodológicos, que implica emplear un estudio teórico o documental y no un trabajo de campo, ni tampoco un trabajo de corte estadístico, que es más propio de investigaciones en donde el parámetro es de corte cuantitativo, de ahí que en la presente investigación se hallan desarrollado aspectos doctrinales como también el análisis de las entrevistas desarrolladas, ya que debe existir correspondencia entre el enfoque de investigación seleccionado así como también con el instrumento de investigación seleccionado. Por citar un ejemplo, en las investigaciones cuantitativas el instrumento de investigación por antonomasia es el cuestionario, propio de tesis de corte estadísticas.

4.2. Tipo de investigación

La tesis es de carácter jurídico básico, porque se realizó un estudio de las teorías que sobre el ámbito temático se han desarrollado, sin que esto conlleve un estudio de carácter aplicado, como sucede en otro tipo de investigaciones. Distinto es el caso de investigaciones aplicadas en donde se realizan experimentos de carácter práctico.

Sobre dicho ámbito, la investigación se desarrolló sobre ciertos elementos básicos y dogmáticos para poder sustentar la relevancia de este tipo de estudios, que por su carácter

cualitativo se debe sustentar adecuadamente en el análisis de datos no numéricos (información analizada), que más adelante se realizó.

4.3. Nivel de investigación

La tesis es de carácter explicativo, por el cual se estudiarán las causas y consecuencias del problema de estudio, en este caso, sobre cómo se puede sustentar la retroactividad de alimentos y su fundamentación a partir de determinados derechos del niño, niña y adolescente.

Sobre el nivel también puede señalarse que el de tipo explicativo sirve para poder sustentar la manera en que las consecuencias generadas por el problema deben ser resueltas, por lo que es fundamental determinar las causales que generan la posible regulación de la retroactividad de alimentos, siendo una de ellas, una mayor garantía y protección del interés superior del niño.

4.4. Método de investigación

Como método se ha empleado el de análisis y síntesis, por el cual se ha desarrollado un estudio e interpretación de los diferentes documentos empleados para la presente investigación, tanto para realizar un examen pormenorizado de las diferentes teorías como también para haber elaborado conclusiones al respecto.

4.5. Diseño de investigación

El diseño que se consideró en la presente investigación es de carácter no experimental, por el cual en la presente no se desarrollará un estudio de tipo experimental, como sucede en otros ámbitos de la ciencia. Asimismo, la tesis es de corte transeccional, por el cual el desarrollo del estudio se fundamentará en un período temporal específico.

También, es importante destacar que una investigación cualitativa, también puede establecer sus propios diseños, de ahí que si bien se reconoce como diseño metodológico esencial al diseño de corte no experimental, también es relevante plantear que su

reconocimiento implica que a nivel cualitativo se pueda optar por el diseño denominado de la teoría fundamentada, que no es sino un diseño basado en el análisis y estudio de las diferentes teorías y doctrinas asociadas a la investigación, siendo relevante para el caso en concreto haber desarrollado un estudio e interpretación de las principales categorías de investigación, como son el principio del interés superior del niño, así como también la retroactividad en materia de derecho de alimentos.

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

4.6.1. Técnicas de recolección de datos

Se empleó la entrevista, que es una técnica frecuentemente empleada en el caso de las investigaciones cualitativas, siendo importante que a partir de su aplicación se extrae diversa información relevante que posteriormente será desarrollada a través del respectivo procesamiento de datos, que se empleará para su interpretación y estudio. En el presente caso se han realizado entrevistas a jueces, especialistas judiciales, secretario judicial y abogados especialistas en Derecho de Familia y Derecho Constitucional.

Otra técnica empleada ha sido el análisis bibliográfico, el mismo que ha servido para interpretar y estudiar a los diferentes autores citados en la doctrina, como también la jurisprudencia y el derecho comparado.

4.6.2. Instrumentos de recolección de datos

Se aplicó la guía de entrevista, la cual se usó para cotejar determinadas respuestas de los especialistas en la materia y verificar según dichas respuestas si se puede garantizar el principio del interés superior del niño.

Es importante resaltar que un instrumento de investigación como el que se está empleando será diseñado de acuerdo con las categorías y subcategorías de estudio, a fin de que existe un criterio de coherencia metodológica necesario para poder sustentar dichos elementos

metodológicos, de manera que exista un principio de congruencia que posteriormente será evaluado para los criterios de validez y confiabilidad.

En relación con el análisis bibliográfico, se ha establecido en la parte de resultados un cuadro de determinados autores para verificar la opinión de estos respecto al tema planteado.

4.7. Procedimientos de recolección de datos

Para este tipo de procedimientos, se empleó el siguiente orden de recolección de información:

- i. Se diseñó adecuadamente el instrumento de investigación, que será empleado para poder estudiar las categorías de estudio.
- ii. Se utilizó el referido instrumento de investigación, el mismo que ha sido elaborado según las categorías de estudio identificadas.
- iii. Se procesó posteriormente dicha información, a través de un análisis cualitativo y en donde se desarrollará una interpretación comparativa y crítica de dichas respuestas formuladas.

4.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

En este procesamiento se ha empleado un estudio dogmático de las instituciones jurídicas debidamente identificadas y sistematizadas.

Debe indicarse que el procesamiento referido guarda una plena relación con el instrumento de investigación seleccionado, que en este caso será la guía de entrevista, por la cual se entrevistarán a especialistas en la materia, a fin de poder cotejar sus respuestas sobre el conjunto de preguntas que se elaborarán, esto en concordancia con los objetivos de la investigación.

La interpretación y discusión se realizó sobre dichos resultados descriptivos, siendo esencial realizar la triangulación de datos, para poder analizar la propuesta normativa que se presentará a modo de aporte por parte de la autora.

Así también, es fundamental reconocer el carácter importante de los aspectos éticos fundamentados en los principios éticos que deben aplicarse a toda investigación, ya que sin ello, la realización de un tema denominado investigativo no podría tener un fundamento importante y suficiente, para poder desengranar el conjunto de elementos que dan fuerza a una investigación desarrollada sobre los parámetros relevantes de un grupo de criterios sobre los cuales se deben establecer los aspectos más básicos de una investigación acorde a la ética.

De esta manera, la ética aplicada en determinados aspectos de la investigación se desarrolla sobre la base de un conjunto de elementos esenciales a nivel metodológico, sobre los cuales se debe fundamentar un determinado conjunto de principios orientados a la veracidad y responsabilidad de cada investigación.

V. Resultados

5.1. Presentación de resultados

Con base en el análisis de la literatura realizada, se puede afirmar que estamos ante una realidad preocupante, que tiene claramente una relevancia social y jurídica importante que debe ser considerada como aspecto esencial para la propuesta de la presente tesis. En tal contexto, se plantea que a nivel normativo y, sobre todo, desde la visión del derecho comparado, existe todo un reconocimiento en favor del carácter retroactivo de los alimentos, a fin de poder sustentar de forma expresa este tipo de retroactividad, para garantizar los derechos del niño, niña y adolescente, precisamente el derecho de alimentos.

Debe indicarse que, el artículo 568 del Código Procesal Civil del Perú establece “que las liquidaciones de las pensiones alimenticias devengadas deben computarse a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, esta se refiere exclusivamente a los procesos por pensión de alimentos”, artículo que hace mención básicamente a las liquidaciones en materia alimentaria, siendo relevante considerar el tiempo del cómputo para poder determinar desde cuándo se debe contar con el pago de las pensiones alimenticias devengadas.

En la práctica, si la demanda no se interpone inmediatamente después del “hecho” que da lugar al “derecho” a la pensión alimenticia, habrá un período de tiempo entre la ocurrencia del hecho y la notificación de la demanda por parte de las autoridades judiciales, quedando el alimentista desprotegido y jurídicamente indefenso, este vínculo entre padres e hijos no puede considerarse una simple relación jurídica.

De igual forma, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú señala que la ley “(...) se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes sin tener fuerza ni efecto retroactivo alguno” (Constitución Política, 1993), es decir, este efecto irretroactivo significa que no es posible que una ley genérica o particular se aplique a actos o

hechos previos a su promulgación, la excepción para la aplicación retroactiva es únicamente en materia penal, si fuera más ventajoso para el denunciado.

Sin embargo, se debe distinguir el principio de irretroactividad jurídica de la Carta Magna de nuestro país del principio de retroactividad estipulado en decisiones judiciales: el primero implica la aplicación de la ley de forma inmediata, mientras que el segundo involucra cuestiones anteriores a la situación jurídica, así se restituye daños originados por la acción judicial.

De hecho, la retroactividad de las decisiones judiciales no significa la aplicación de leyes que aún no estaban en vigor en el momento del hecho, por el contrario, eran leyes que, si estaban vigentes, por lo cual se busca encontrar el momento donde se produjo el motivo del proceso judicial, con el fin de subsanar daños y demás consecuencias a la parte agraviada, todo esto encontrándose dentro de los plazos establecidos en las leyes.

De lo contrario, incluso si se demuestra la culpabilidad del demandado, los hechos que dieron lugar a la demanda, tuvieron un impacto negativo en el demandante y fueron favorables para el demandado, es posible que no pueda obtener una indemnización o compensación judicial, lo que deja una idea errónea del proceso.

La aplicación retroactiva de las normas es un hecho conocido en el derecho civil, ya que así lo prevén los principios jurídicos correspondientes, especialmente en lo que se refiere a las relaciones contractuales previstas en el artículo 1372 del Código Civil, que establece lo siguiente: “(…) El efecto de la adjudicación será retroactivo al momento en que ocurren las causas que dieron origen a la adjudicación”, estipulando que las partes deberán compensarse mutuamente por los servicios prestados desde la fecha de celebración del contrato, en su defecto, la compensación deberá ser realizadas en dinero correspondiente a esos valores.

El artículo 472 del Código Civil, señala que desde la concepción nacen las obligaciones y necesidades, por lo que, haciendo una similitud con el tema de investigación, se puede disponer que el inicio de la demanda hacia el deudor de alimentos se da desde la concepción.

Se considera gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto, y según el artículo 2 de la Constitución Política peruana reconoce al concebido como sujeto de derecho; señalado lo anterior si el padre dejara de hacerse responsable en esta etapa, es la madre quien debe hacer valer este derecho para que el juez del caso ordene la indemnización que le corresponda. Asimismo, el artículo 487 del Código Civil señala que el derecho a la alimentación es inalienable, en otras palabras, el titular de los derechos no puede transferir los derechos a otros, cederlos, comercializarlos o sustituirlos por otros.

El límite temporal a favor de la retroactividad de la pensión alimenticia es la concepción, ya que, a partir de esa etapa según el artículo 1 del Código Civil, se considera al concebido una persona que es sujeto de ley. La vida humana comienza en la concepción, el niño concebido es el sujeto jurídico de todo lo que se haga a su favor. La titularidad de los derechos de propiedad está condicionada al nacimiento.

El Código Procesal Civil peruano, en su artículo 568° dispone que la liquidación de los intereses y de las pensiones devengadas deberán computarse desde el día siguiente de la notificación de la demanda de alimentos. Las pensiones alimenticias retroactivas deben guiarse y seguir el mismo procedimiento de las pensiones alimenticias devengadas.

El fundamento jurídico de la propuesta es que el derecho de alimentos debe surgir del origen del hecho que da lugar a este derecho, es decir, de la concepción del hijo, privilegiado de conformidad con los siguientes principios: el artículo 4 de la Constitución Política y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, reconocen implícitamente el interés superior de los niños y adolescentes. (...) Existe la obligación de garantizar la vigencia de los derechos

del niño y la prioridad de sus intereses, y en cualquier situación en la que el interés superior del niño entre en conflicto o esté en riesgo, este sin duda debe ser preferible a cualquier otro interés.

De esta forma, el interés superior del niño y del adolescente es un derecho y también un principio, y sobre todo una norma procesal que deben cumplir las autoridades judiciales, fiscales y administrativas en los casos en los que directa o indirectamente estén involucrados sus legítimos intereses.

El planteamiento de la tesis es válida jurídicamente, debido a que los operadores de justicia pueden ejecutar la retroactividad de la pensión alimenticia, dando como resultado la liquidación de pensiones computando desde la concepción del alimentista, como límite temporal de la propuesta; y si fuese en un momento posterior se aplicaría desde esa fecha, en justa aplicación del principio del interés superior del niño, niña y adolescente, a fin de no perjudicar este derecho, considerando también su derecho al bienestar y desarrollo.

En el caso de los gastos de embarazo de la madre, a nivel doctrinal por ejemplo Delgado (2022) señala que, “la mujer embarazada tiene derecho a recibir una pensión de alimentos del padre de su hijo, no es necesario que el niño nazca para recién solicitar una pensión de alimentos. El derecho reconoce que la vida humana comienza desde la concepción” (p. 45).

En tal contexto, se han aplicado guías de entrevistas a profesionales especializados en derecho civil y que laboran en su mayoría en la Corte Superior de Justicia de Junín, varios de los entrevistados sostienen que la retroactividad es una figura jurídica que no está regulada en nuestro código civil, de incluirse textualmente sería de mucha utilidad y un avance, porque con ello se llenaría un vacío legal existente, con relación al derecho de los alimentos.

Asimismo, se argumenta que la retroactividad debe ser utilizada, en los casos en que el progenitor no preste alimentos a su hijo, conociendo la existencia de este hecho, incumple la obligación. Es decir, los alimentos deberán ser pagados desde el momento en que el niño dejó de recibirlos, por lo cual se debe exigir este pago, siendo elemental establecer la relación biológica plenamente reconocida.

También, la mayor parte de entrevistados indican que, muchos niños y adolescentes se verían beneficiados al contar con una pensión alimenticia retroactiva hasta su concepción, porque no todos acceden a este derecho en el tiempo oportuno. Si se llega a implementar esta figura jurídica en la normativa peruana sería de mucho valor, puesto que la presente propuesta plantea retrotraer el pago de las pensiones alimenticias hasta la concepción del alimentista, este aspecto se trasluce en el límite temporal para sustentar la retroactividad.

A continuación, se considera un **cuadro de autores y su respectivo análisis** en favor de la retroactividad de los alimentos:

Autor	Comentario	Opinión de la autora
Cabrera (2020)	El Código Procesal Civil peruano establece en el artículo 568° que la liquidación de las pensiones devengadas e intereses computados por juicio de alimentos se realizan a partir del día siguiente de la notificación de la demanda. Esto es un asunto controvertido porque puede existir la posibilidad de que se afecte directamente el derecho que se pretende proteger. En efecto, si la demanda no es realizada inmediatamente producido el “hecho” que provoca el “derecho” a una pensión por alimentos, existiría un periodo de tiempo que va	Los niños no se encuentran ante un sistema legal adecuado, para la protección de su derecho a los alimentos y sus demás derechos relacionados, porque se debe esperar que se realice una demanda oportuna de alimentos, de lo contrario no se podrá proteger completamente este derecho. Adicionalmente, existen diversos motivos por los cuales no se interpone una demanda de alimentos desde la concepción, sino al contrario es después de años, donde el único perjudicado es el niño.

	desde la concepción hasta la notificación de la demanda por parte del órgano jurisdiccional, en donde el sujeto de tutela se encontraría desprotegido y desamparado legalmente.	
Echevarría (2018).	Es necesario que la liquidación de las pensiones devengadas e intereses se realicen desde el nacimiento del niño o adolescente o en su defecto desde producido el hecho de desprotección o abandono por uno de los progenitores.	La idea es similar al planteamiento de la tesis, ya que busca que el niño no se vea perjudicado y reciba el derecho que le pertenece, salvaguardando su interés superior del niño, y dejando de lado trámites burocráticos que benefician la irresponsabilidad del alimentante.
Zamora (2021)	Se puede fundamentar la retroactividad de los alimentos en los siguientes considerandos: (i) el interés superior del niño; (ii) la obligatoriedad de los alimentos desde el nacimiento, que lo convierte en un derecho innato; y (iii) los padres están obligados por el simple hecho de serlo, es una obligación natural e inherente porque deviene de una relación de consanguinidad.	Es importante plantear la retroactividad en materia de alimentos al amparo del derecho y principio del interés superior del niño, porque este principio salvaguarda el derecho de alimentos de los niños, a través de las regulaciones en los que está inmerso, donde el estado peruano está en la obligación de hacer valer este derecho; además de existir países como México que ya regularon esta figura jurídica.
Pillco (2017).	Es posible que los operadores de justicia realicen el cálculo de la liquidación de pensiones devengadas e intereses por alimentos desde el nacimiento del niño, retrotrayéndose hasta la etapa de origen de este derecho natural, porque el vínculo de los padres con los hijos no puede ser tratado como una relación comercial o contractual prevista en el Código Civil.	Los jueces podrían aplicar la retroactividad de los alimentos, ya que su discrecionalidad se los permitiría, y no dejarían que se vulnerara ningún derecho de ambas partes, porque este criterio que usan es proporcional y razonable, lo cual beneficiaría al niño que no recibió alimentos hasta la interposición de la demanda.
Hernández (2021).	El cálculo de la liquidación de pensiones devengadas e intereses por alimentos desde el nacimiento del niño, no afectaría el derecho de defensa del demandado,	De aplicarse la retroactividad de alimentos se tomaría de referencia el proceso de liquidación de las pensiones devengadas, por ser un caso excepcional, es decir se

porque este derecho solamente es aplicara solo si se cumplen sus vulnerado cuando los operadores de presupuestos, y se liquidaría juntamente justicia impiden a una de las partes ejercer con las pensiones devengadas. los medios suficientes y eficaces para salvaguardar sus legítimos intereses.

Asimismo, en la presente investigación se han realizado entrevistas a jueces, especialistas judiciales, secretario judicial y abogados especialistas en derecho de familia y derecho constitucional, quienes han precisado lo siguiente:

Respecto la primera pregunta, la mayor parte de entrevistados ha indicado que, la retroactividad si podría funcionar como un criterio interesante al momento de plantear un pleno reconocimiento del derecho alimentario, por lo que es fundamental establecer los presupuestos para que este tipo de regulación pueda ser aplicado en nuestro ordenamiento jurídico, en tal sentido, coinciden en la importancia de la retroactividad como criterio importante para garantizar de mejor manera el principio del interés superior del niño. Siendo fundamental entonces, regular este tipo de derechos, ya que se materializará de mejor manera la real protección a los derechos de los alimentistas, quienes quedan en una situación de desamparado en determinadas circunstancias, lo cual debe ser modificado en nuestro país, a partir de la propuesta de esta investigación.

Como interpretación de la autora de la tesis, señala que la retroactividad sí debe aplicarse y considerarse como una opción válida, para que esta figura legal se aplique en los casos de prestar alimentos, de igual manera su regulación protegería al niño al salvaguardar en su totalidad el derecho de alimentos y por lo tanto se garantizaría el interés superior del niño.

En tal contexto, sobre la segunda pregunta, la mayor parte de entrevistados ha indicado lo siguiente, que el bienestar del niño es un aspecto bastante importante y que debe ser

protegido adecuadamente, ya que esto le permite al niño poder acceder a un bienestar en sus diferentes facetas, como el aspecto físico, psicológico y social, por lo que es muy importante garantizarlo desde el plano del reconocimiento de la retroactividad en materia alimentaria.

Como interpretación de la autora de la tesis, indica que el derecho al bienestar es un derecho esencial para garantizar el adecuado desarrollo del niño, así como también el reconocimiento de sus ámbitos, como el aspecto social, físico y psicológico. Elemento importante para una real protección de los derechos de los niños y adolescentes.

Asimismo, sobre la tercera pregunta, la mayor parte de entrevistados ha planteado que, es transcendental garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que debe comprender no solo el carácter específico y en estricto sentido de los alimentos, sino también, debe sustentar el reconocimiento de los gastos en salud, educación, vestido, y otros. De esta forma, el desarrollo es un derecho que debe ser reconocido y garantizado en función de la interpretación que se realice sobre la base del principio del interés superior del niño, también es muy interesante corroborar la real importancia de que este derecho se podrá garantizar si es que el derecho de alimentos también puede reconocerse desde un ámbito retroactivo. En tal sentido, señalan que este derecho deberá aplicarse para poder considerar que es un componente importante al momento de plantear que deba existir una retroactividad en materia alimentaria, ya que es un aspecto primordial como parte del interés superior del niño.

Como interpretación de la autora de la tesis, considera que es importante sustentar el reconocimiento de un derecho tan relevante como es el derecho al desarrollo, un aspecto fundamental para garantizar que también se efectivice el interés superior del niño, este derecho permite a los niños llevar una vida adecuada y participaba, además sustenta la retroactividad como criterio para que se aplique en temas de carácter alimentario.

Finalmente, sobre la cuarta pregunta, se han planteado las siguientes respuestas, una mayoría sostiene que debe existir una regulación normativa de la figura jurídica planteada, a fin de que se halle plasmada de forma taxativa en el Código Civil, asimismo una parte de los entrevistados también considera como una opción viable que se puede regular mediante un acuerdo plenario o precedente vinculante, es decir, desde una opción básicamente jurisprudencial, que también es una vía válida al momento de fijar una determinada regulación legal.

Como interpretación de la autora de la tesis, indica que se debe regular e incorporar la figura jurídica de la retroactividad de la pensión alimenticia, para que los niños reciban una alimentación adecuada, porque existe una falta de cumplimiento de este deber por uno de los padres, donde el otro progenitor se hace cargo de la alimentación del niño en todos los aspectos, mientras que el alimentante irresponsable sabiendo su deber lo descuida; la retroactividad de alimentos protegerá y hará valer los derechos conexos del niño.

5.2. Discusión de resultados

Es fundamental poder reconocer el carácter esencial de cómo se debe emplear la retroactividad en determinadas circunstancias, a fin de poder conocer las garantías jurídicas de determinados casos y también situaciones excepcionales.

De otro lado, para Pillco (2017), según la normativa de nuestro país, las obligaciones alimentarias no son solo de los padres hacia sus hijos, sino también las obligaciones alimentarias hacia los cónyuges, descendientes (hijos, nietos), ascendientes (padres, abuelos) y hermanos.

Continuando con la idea, son recíprocas, si un progenitor no tiene capacidad para ganarse la vida, puede pedir manutención a su hijo o nieto que haya cumplido la edad legal y tenga ingresos. Si un hermano no tiene capacidad para trabajar y ganarse la vida, puede pedir

manutención a su hermano. Si el nieto no tiene ingresos, puede pedir manutención a sus abuelos, reclamar pensión alimenticia. Si el cónyuge no tiene ingresos demostrado probatoriamente, la esposa puede reclamar pensión a los otros familiares en orden de prelación.

Del mismo modo, García (2016) confirma que el derecho a la pensión alimenticia surge de las obligaciones que una persona tiene hacia otra para su sobrevivencia, especificando que se refiere a satisfacer también otras necesidades a parte de las alimenticias, la cual incluye una alimentación adecuada y algunas otras necesidades básicas para el desarrollo; en este sentido, los funcionarios judiciales deben realizar un trabajo exhaustivo a fin de conocer la verdadera situación de los ingresos del deudor y evitar defectos judiciales que llevarían al deudor a encontrarse en un estado de desprotección.

Consecuentemente, el trabajo de investigación actual se puede contrastar con el estudio realizado por Camargo (2021) quien explicó que si bien el derecho a la alimentación es un derecho fundamental e imprescindible para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes; estas hallan sustento en el interés superior del niño.

Cari y Ccorimanya (2023), con su tesis indicó que el ámbito normativo para estipular este tema importante relacionado al carácter del interés superior del niño y de la pensión alimenticia, es el derecho a la dignidad, integridad física y psíquica del hijo a cargo y sus derechos relacionados a su desarrollo. Consideró fundamental el reconocimiento de los principios vinculados a los derechos del niño, para sustentar la exigencia de los alimentos, y así garantizar su adecuado desarrollo y protección.

El planteamiento de la retroactividad del derecho a alimentos es una figura jurídica muy útil, ya que por incumplimiento de demanda oportuna los niños son afectados; como se puede observar en los resultados de las entrevistas aplicadas sobre el tema, la retroactividad en materia de alimentos ampara a los alimentistas que no presentaron una demanda desde su concepción,

en este caso los representantes legales de los alimentistas fueron los que no realizaron dicha acción, la finalidad de esta propuesta legislativa es retrotraer el pago de pensiones alimenticias al momento en que el alimentista dejó de recibir su derecho a los alimentos.

Amado (2017) planteó que, en nuestra sociedad aún no existe un modelo socioeducativo integral para ayudar a las familias que padecen este fenómeno tan grave, donde el incumplimiento del pago oportuno perjudica a los niños, a las personas con discapacidad o declaradas prohibidas y a los adultos. La pensión alimenticia de los incapaces económicos, cuyos derechos son violados, derivando de ello una violación al interés superior, provoca problemas en la familia; los niños cuyos progenitores no observan lo esencial del desarrollo de una buena vida para la obtención de alimentos, quienes deben satisfacer la alimentación y necesidades básicas como la educación, salud, ropa, y otros; mientras los progenitores son descuidados y no respetan los derechos de protección de los niños.

El argumento del anterior párrafo es una realidad, por ese motivo la aplicación de dicha figura es de suma importancia; en el Perú los procedimientos de alimentos no son suficientes porque tienen vacíos normativos y actualmente los legisladores no han tomado cartas en el asunto para garantizar este derecho constitucional. Es por eso que la aplicación de la retroactividad en la pensión alimenticia es una forma de defensa a los derechos fundamentales de los niños.

Aparicio (2018) ha indicado que existen ciertos elementos sobre los cuales se debe actuar adecuadamente para poder garantizar los derechos del niño, siendo importante identificar los criterios sobre los cuales se manifiesta el derecho a los alimentos, que constituye el norte esencial para la garantía de los derechos y garantías vinculadas al interés superior del niño, elemento clave para sustentar la relación que existe con el sistema de derechos asociados a los vínculos familiares.

Respecto del cumplimiento parcial de los alimentos, se debería evaluar casuísticamente para poder valorar la responsabilidad y el monto económico prestado en favor del niño, siendo relevante que el juez debe ser discrecional para poder considerar también de manera objetiva la capacidad económica del demandado, porque en todas las situaciones no se podrá establecer un monto similar.

Sobre el interés para obrar del accionante, se debe considerar que quien lo legitima podrá ser el progenitor que tenga en su custodia al niño, en caso este decida no hacerlo, o en su defecto, ante el hecho de existir familias ensambladas, también podrían hacerlo los abuelo o tíos, a fin de generar un cumplimiento de la pensión de alimentos en forma retroactiva, siendo esto un hecho complementario que debería observarse.

También es importante considerar la situación fáctica en la que los alimentantes estuvieron haciendo pagos de manera directa o estuvieron viviendo juntos, compartiendo determinados gastos. En ese contexto, es decir, en los casos celebrados sin las formalidades contempladas en el Código Civil y el Código Procesal Civil, se tendrán que demostrar judicialmente en un proceso de acuerdo con la materia y su naturaleza, en este caso en particular en materia de familia. Sobre este aspecto, para Varsi (2011), se tendrá que incoar el conjunto de medios probatorios para poder acreditar los medios de pago realizados de manera informal.

En tal sentido, en los casos en que se haya hecho pagos directos y sin las formalidades previstas, se debe probar a partir de determinados elementos. No obstante, en los casos de convivencia del alimentante con el niño, este tiempo quedará excluido de la retroactividad ya que actualmente los jueces no cuentan dicho tiempo como omisión de alimentos, ya que se infiere que el alimentante se hizo cargo de los alimentos del niño. Por ello, Esquivel (2022) denomina a este tiempo como una forma de cumplimiento de los alimentos, en el periodo de la convivencia.

Asimismo, se han podido analizar determinados proyectos legislativos, como el Proyecto de Ley 6421/2020-CR por parte del Congreso de la República, que propone modificar el artículo 568 del Código Procesal Civil, proponiendo que ya no se liquiden las pensiones alimenticias devengadas desde el día siguiente de la notificación de la demanda, sino desde cuando esta es admitida judicialmente. Para ello, se plantea que pueden existir obstáculos a la notificación del demandado, tales como: (i) identificación incorrecta del domicilio del demandado, (ii) revocación por defectos en la notificación de demanda, (iii) obstáculos en la notificación del procedimiento, y otros inconvenientes que retrasen el plazo de cómputo de la liquidación y perjudiquen los intereses del demandante.

De igual forma, el proyecto de ley que busca modificar el artículo 568 del Código Procesal Civil es el Proyecto de Ley N.º 2523/2017-CR que, a diferencia de proyectos anteriores, propone que las liquidaciones de las pensiones alimenticias devengadas se calculen desde la fecha de aceptación del reclamo, argumentando que debido a los retrasos causados en la notificación de los demandados puede generar “impunidad alimentaria” en perjuicio de los titulares de derechos.

La base legal del proyecto es salvaguardar lo siguiente: (i) el interés superior del niño; (ii) la alimentación es obligatoria desde el nacimiento, por lo que es un derecho inherente; (iii) la responsabilidad parental, es una obligación impuesta por el simple hecho de ser padres, que es una obligación natural o inherente porque surge de las relaciones consanguíneas.

En tal sentido, se puede observar que dichos proyectos legislativos apoyan la principal idea de garantizar los alimentos al niño, en mérito al interés superior del niño, siendo importante referir que, desde nuestra perspectiva es bastante interesante sostener esta clase de argumentos, pero también es fundamental sostener que se debe proyectar la retroactividad de los alimentos, siendo presupuestos básicos el reconocimiento legal del hijo y una sentencia

judicial de alimentos, sobre la cual se pueda desarrollar la retroactividad de la pensión alimenticia.

El derecho a la supervivencia abarca el acceso fundamental a las necesidades básicas como alimentos, agua y vivienda. Estos no son meros lujos sino requisitos esenciales para que las personas puedan vivir una vida digna. Para promover y proteger el derecho a la supervivencia, se pueden implementar varias estrategias a nivel local, nacional e internacional. Una estrategia clave es la implementación de objetivos de desarrollo centrado también en garantizar el derecho de alimentos. Abogar por políticas que prioricen el derecho a la supervivencia en los distintos instrumentos normativos, también es crucial para crear una sociedad más equitativa y justa donde todos los niños y adolescentes se puedan desarrollar. La supervivencia es uno de los cuatro principios rectores de la convención, este principio y derecho va de la mano con el interés superior del niño, y la presente tesis con su propuesta busca garantizar ambos, además de proteger la integridad y el desarrollo personal del niño; primordialmente busca garantizar el interés superior del niño, e indirectamente vela por ciertos aspectos básicos de la supervivencia, al haber una adecuada protección al derecho de alimentos con la regulación de la retroactividad.

Ahora bien, nuestra propuesta va en ese sentido, planteamos que es posible la retroactividad de la pensión de alimentos, la cual se debe computar desde la concepción del alimentista, si desde ese momento se dejó de recibir la pensión alimenticia. No obstante, si hubiese sido más adelante debe retrotraerse al momento en que se deja de percibir los alimentos, claro está, considerando el reconocimiento legal del hijo. El juez aplicando dicha retroactividad y su carácter excepcional, otorgará dicha pensión alimenticia en los casos en donde se verifique el incumplimiento de la prestación de alimentos con anterioridad al inicio de la demanda. La parte demandada debe ser quien mediante pruebas contradiga el incumplimiento.

Es importante considerar que, si el niño convivió con el alimentante, dicho periodo no ingresará en la aplicación de la retroactividad, porque se infiere que el alimentante se hizo responsable del niño en tal contexto.

Aporte de la investigadora

A nivel normativo, se plantea la siguiente modificación del artículo 472 del Código Civil:

Art. 472. Noción de alimentos

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Podrán ser exigidos de forma retroactiva, excepcionalmente, aquellos alimentos que el alimentista dejó de percibir, cuando el obligado a prestarlos, conociendo la existencia de su hijo, omitió su deber; siendo fundamental que exista como presupuesto para dicha solicitud el reconocimiento del alimentista acorde ley. Se deberá verificar el incumplimiento de la prestación de alimentos con anterioridad al inicio de la demanda. La carga de la prueba recaerá sobre la parte demandada.

Dicha excepcionalidad operará, salvo en aquellos casos en que se acredite el cumplimiento de la obligación alimentaria de manera directa dentro de la convivencia con el alimentista.

En tal sentido, a nivel procesal, en nuestro país la retroactividad de la pensión alimenticia debería operar de la siguiente manera:

Se debe acreditar la existencia de determinados presupuestos normativos para su desarrollo:

- i. La existencia de una relación de filiación entre quien reclama los alimentos y quien tiene el deber de prestarlos. Por lo tanto, se debe exigir el reconocimiento legal del hijo, y que este se encuentre debidamente inscrito en el RENIEC (Registro Nacional de Identificación y Estado Civil).
- ii. En el caso que no existiera un reconocimiento voluntario, y exista un reconocimiento obligatorio o forzoso, se deberá exigir un mandato judicial que determine la filiación.
- iii. Se deberá sustentar la situación de necesidad del alimentista.
- iv. La capacidad económica del alimentante. Por lo que, el demandado deberá contar con los medios económicos necesarios para poder satisfacer los alimentos.

La retroactividad se desarrollará siguiendo la aplicación de dichos presupuestos, de esta forma se iniciará dicho procedimiento. Asimismo, debe existir una sentencia de pensión de alimentos, la cual será la base para iniciar la retroactividad.

En el caso actual, para la liquidación de pensiones devengadas proveniente de los alimentos y la liquidación de los alimentos en sí, se toman en cuenta los criterios de interpretación y de discrecionalidad judicial, a fin de establecer una cantidad adecuada que garantice la subsistencia del niño y adolescente; siguiendo estos criterios, se constituye la base de cómo debe funcionar la retroactividad.

Es importante también plantear la modificatoria del artículo 2001, inciso 5, del Código Civil a fin de suprimir la prescripción de los alimentos, siendo la redacción propuesta de la siguiente forma:

Artículo 2001. Plazos de prescripción

(...)

5. No prescribe la acción que proviene de la pensión alimenticia.

Asimismo, se debe modificar el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, siendo la redacción propuesta la siguiente:

Artículo 92. Definición

Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. *Podrán ser exigidos de forma retroactiva, excepcionalmente, aquellos alimentos que el alimentista dejó de percibir, cuando el obligado a prestarlos, conociendo la existencia de su hijo, omitió su deber; siendo fundamental que exista como presupuesto para dicha solicitud el reconocimiento del alimentista acorde ley. Se deberá verificar el incumplimiento de la prestación de alimentos con anterioridad al inicio de la demanda. La carga de la prueba recaerá sobre la parte demandada.*

Dicha excepcionalidad operará, salvo en aquellos casos en que se acredite el cumplimiento de la obligación alimentaria de manera directa dentro de la convivencia con el alimentista.

Se ha considerado también una modificación al art. 568 del C.P.C., lo que posibilitará que exista una regulación más acorde al sistema de principios vinculados al interés superior del niño, niña y adolescente.

Con la reforma planteada al art. 568 del C.P.C., la redacción será la siguiente:

Artículo 568. Liquidación

Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. *Asimismo, cuando se otorguen las pensiones alimenticias retroactivas, estas se liquidarán conjuntamente con las pensiones devengadas.* De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo.

Las que se devenguen posteriormente, se pagarán por adelantado

Con esta modificación, se quiere regular que el otorgamiento de las pensiones alimenticias retroactivas se dará juntamente con la liquidación de las pensiones devengadas por ser un caso excepcional.

CONCLUSIONES

1. Se ha determinado que la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia garantizará adecuadamente el interés superior del niño, en el ordenamiento jurídico peruano, al generar mecanismos efectivos para su regulación. El fundamento jurídico de la propuesta es que el derecho del beneficiario de la pensión alimenticia a una pensión completa y válida debe surgir de la fuente del hecho que genera el derecho, es decir, desde la concepción del niño, niña y adolescente como límite temporal, y ser privilegiado de conformidad con el siguiente postulado: el artículo 4 de la Constitución Política y la Convención sobre los Derechos del Niño que reconoce expresamente el interés superior de los niños y adolescentes.
2. Se ha establecido que la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia garantizará el derecho al bienestar del niño, niña y adolescente, en el ordenamiento jurídico peruano, al generar mecanismos efectivos para su regulación. La relación de la dignidad con la alimentación y la vulneración de este derecho en caso de incumplimiento de la pensión alimenticia se debe a su relación con otros derechos fundamentales, constitucionales y universales del ser humano. Con la propuesta formulada, se podrá garantizar de una manera más adecuada el bienestar físico, psicológico y social del hijo, ya que permitirá que se desenvuelva adecuadamente en dichos ámbitos de su vida.
3. Se ha determinado que la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia garantizará el derecho al desarrollo del niño, niña y adolescente, en el ordenamiento jurídico peruano, al generar mecanismos efectivos para su regulación. Siendo fundamental el reconocer que, a través de la propuesta indicada, se pueden garantizar derechos vinculados a su desarrollo, como la educación, actividad recreativa,

el acceso a la cultura, al deporte, entre otras facetas, que le permiten al hijo alimentista poder desenvolverse en estos aspectos.

4. Se ha determinado que la retroactividad se basa en un proceso judicial de alimentos, una vez que se ha emitido la sentencia respectiva; planteando además que esta retroactividad se fundamenta en el interés superior del niño, toda vez que este es un derecho y principio fundamental para garantizar y proteger los demás derechos de los niños y adolescentes.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda establecer la retroactividad en materia de alimentos al amparo del principio del interés superior del niño, toda vez que este principio garantiza a todo niño desde la concepción, el derecho de alimentos con el que debe de gozar, donde el estado está en la obligación de garantizar dicho derecho. Existiendo un respaldo dentro de las legislaciones comparadas; el país de México ya ha regulado esta figura jurídica y también ya ha sido aplicada, teniendo efectos positivos en los derechos del niño.
2. Se sugiere que los resultados de la presente investigación sobre la retroactividad de la pensión alimenticia en garantía del interés superior del niño, se debe integrar a la teoría existente de la postura planteada, a efecto de tener una fuente más amplia y sistematizada respecto de su progreso doctrinario.
3. Se recomienda que la retroactividad de la pensión alimenticia se pague desde que se deje de percibir los alimentos, retrotrayéndose hasta la concepción como límite temporal, también debe tenerse en cuenta el reconocimiento legal del alimentista y una sentencia del proceso de alimentos; el fundamento principal de esta institución jurídica es el interés superior del niño, el cual garantiza la protección del alimentista en la presente investigación.
4. Se sugiere la modificación normativa del artículo 472 del Código Civil y del artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, planteando que los alimentos podrán ser exigidos de forma retroactiva, excepcionalmente, aquellos alimentos que el alimentista dejó de percibir, cuando el obligado a prestarlos, conociendo la existencia de su hijo, omitió su deber; siendo fundamental que exista como presupuesto para dicha solicitud el reconocimiento del alimentista acorde ley. Se deberá verificar el incumplimiento de la prestación de alimentos con anterioridad al inicio de la demanda. La carga de la prueba recaerá sobre la parte demandada. Dicha excepcionalidad operará, salvo en

aquellos casos en que se acredite el cumplimiento de la obligación alimentaria de manera directa dentro de la convivencia con el alimentista. Asimismo, se sugiere la modificación del artículo 2001, inciso 5, del Código Civil a fin de suprimir la prescripción de los alimentos, resaltando la idea de que no prescribe la acción que proviene de la pensión alimenticia. También, se sugiere la modificación del artículo 568 del C.P.C., adicionando que el otorgamiento de las pensiones alimenticias retroactivas se liquidara juntamente con las pensiones alimenticias devengadas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Amado, F. (2017). *El pago retroactivo de la pensión alimenticia, su debido tratamiento legal en el estado de Michoacán*. Tesis para optar el título de licenciada en derecho, Universidad Don Vasco, A.C. <https://es.studenta.com/content/111017583/el-pago-retroactivo-de-la-pension-alimenticia-su-debido-tratamiento-legal-en-el->
- Aparicio, I. (2018). *Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia*. Tesis para optar el grado de doctor, Universidad Complutense de Madrid. <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/c6f72317-293e-46bc-a9d6-afb66a20875d/content>
- Aragón, J. (2016). *Retroactividad de la pensión para el menor alimentista*. Tesis para optar el título de abogado, Universidad Andina del Cusco. <https://repositorio.uandina.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/c15094f1-30d1-4a37-bcd3-3661588bd1c7/content>
- Bobadilla, M. (2017). *La mediación familiar. Una vía extrajudicial de gestión de conflictos en el ejercicio de los derechos de la infancia y la adolescencia. Un estudio comparado entre Chile y Cataluña*. Tesis para optar el grado de doctorado en derecho y ciencia política, Universitat de Barcelona https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/463072/MLBT_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Bossert, G. (2004). *Manual de derecho de familia*. Editorial Astrea. https://www.academia.edu/9303196/Manual_de_derecho_de_familia_Bossert_Zannoni
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario jurídico elemental*. Editorial Heliasta S.R.L. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>
- Cabieses, B. Obach, A. y Molina, X. (2020). La oportunidad de incorporar el bienestar subjetivo en la protección de la infancia y adolescencia en Chile. *Revista Chilena de Pediatría*, 91(2), 183-189. DOI: 10.32641/rchped.v91i2.1527
- Cabrera, M. (9 de octubre de 2020). Proyecto de Ley 6421/ 2020. Congreso de la República del Perú. https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL06421-20201009.pdf
- Camargo, C. (2021). *La pensión de alimentos frente el interés superior del niño y adolescente en el juzgado de paz letrado del módulo básico de justicia de los Olivos – 2020*. Tesis para optar el título de abogado, Universidad Alas Peruanas. https://repositorio.uap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12990/11628/Tesis_pensi%c3%b3n_alimentos_inter%c3%a9s_superior_ni%c3%b1o_adolescentes_juzgado_justicia_Los%20Olivos.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Cari, M. y Ccorimanya, V. (2023). *Retroactividad al derecho de alimentos en menores de edad en un proceso judicial atendiendo el interés superior del niño y adolescente*. Tesis para optar el título de abogado, Universidad Andina del Cusco.
<https://repositorio.uandina.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/54841d69-e25e-46cc-b3c0-bc869e62f9a3/content>
- Código Civil Federal (CC). DOF 26 de mayo de 1928. Art. 311. 31 de agosto de 1928 (México).
- Código Civil peruano (CC). Decreto Legislativo 295 de 1984. Art. 1, 472, 473, 481, 482, 483, 487, 1372, 2001. 24 de julio de 1984 (Perú).
- Código de los Niños y Adolescentes. Ley 27337 de 2000. Art. IX y 92. 7 de agosto del 2000 (Perú).
- Código Penal peruano. Decreto Legislativo 635. 3 de abril de 1991 (Perú).
- Código Procesal Civil peruano (CPC). Decreto Legislativo 768 de 1992. Art. 424, 425, 568, 648. 4 de marzo de 1992 (Perú).
- Código Procesal Penal peruano. Decreto Legislativo 957. 22 de julio de 2004 (Perú).
- Constitución Política del Perú. Art. 1,2, 3, 4, 103. 29 de diciembre de 1993 (Perú).
- Convención sobre los derechos del niño. Plan de acción de la cumbre mundial a favor de infancia. Art. 3 y 18. 20 de noviembre 1989.
- Decreto Supremo 002- 2018- MIMP. Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. 01 de junio de 2018. Diario Oficial El Peruano.
- Delgado, J. H. (2022). *Los alimentos para la mujer embarazada planteada en contra de quien no posee la obligación de prestarlos vulneran derechos de los presuntos padres al sufragar una pensión alimenticia*. Tesis para optar el título de abogado, Universidad Nacional de Loja.
<https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/25117/1/TESIS%20JEFFERSON%20DELGADO%20FIRMADA.pdf>
- Directrices de Manutención Infantil de 2019. Carolina del Norte. Pautas de manutención de menores. 1 de enero de 2019.
<https://www.nccourts.gov/assets/documents/forms/a162.pdf?I2wd9scwxX6xD8PqjhaPc7mly3k.ji79>
- De Castro y Bravo, F. (2008). *Derecho Civil de España I*. Editorial Civitas.
- De Lama, M. (2024). *Regulación del derecho de alimentos para los parientes afines en primer grado: suegros e hijos políticos*. Tesis para optar el grado de maestra en derecho con mención en civil y comercial, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
<https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/13301>

- Echevarría, S. (8 de marzo de 2018). Proyecto de Ley 2523/2017. Congreso de la República del Perú.
https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0252320180308.pdf
- Esquivel, F. (2022). *La convivencia de progenitores posterior a la firma de actas conciliatorias de alimentos en procesos de ejecución, Trujillo, 2021*. Tesis para optar el título de abogado, Universidad César Vallejo.
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/104977/Esquivel_VF%20-%20SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Fernández, C. y Días, C. (2020). *Razones jurídicas para regular la exigibilidad de la pensión alimenticia desde el nacimiento del hijo*. Tesis para optar el título de abogado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.
<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1287/TESIS%20Carlo%20Mao.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Forno, H. (1994). El principio de la retroactividad de la resolución contractual. *Revista de Derecho*, (30), 185-195. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5109864>
- García, D. (2016). *La falta de ordenamientos legales en el establecimiento justo de la pensión alimenticia provisional*. Tesis para optar el título de licenciado en derecho, Universidad Autónoma del Estado de México.
http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/58696/LA_%20FALTA_%20DE_%20ORDENAMIENTOS_%20LEGALES_%20EN_%20EL_%20ESTABLECIMIENTO_%20JUSTO_%20DE_%20LA_%20PENSION_%20ALIMENTICIA_%20PROVISIONAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Guzmán, M. (2022). Divorcio internacional y alimentos: Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero 2021. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 14(2), 1108-1116. <https://doi.org/10.20318/cdt.2022.7224>
- Hernández, G. (2021). *La vulneración del principio del interés superior del niño y el retraso en la liquidación de pensiones devengadas en la provincia de Chepén*. Tesis para optar el título de abogado, Universidad César Vallejo.
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/87022/Hern%c3%a1ndez_MGF-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2022). El 35,6% de mujeres de entre 15 y 49 años ha sido víctima de violencia familiar en los últimos 12 meses. INEI.
<https://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/el-356-de-mujeres-de-entre-15-y-49-anos-ha-sido-victima-de-violencia-familiar-en-los-ultimos-12-meses-14657/#:~:text=Con%20motivo%20del%20D%C3%ADa%20Internacional,familiar%20en%20los%20C3%BAltimos%2012>
- Jusidman-Rapoport, C. (2014). El derecho a la alimentación como derecho humano. *Salud Pública de México*, 56(1), 86-91.
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342014000700013

- Masciotra, M. (2016). El poder discrecional de los jueces. *Revistas ICDP*, 41(41).
<https://doi.org/10.32853/01232479.v41.n41.2015.369>
- Morales, V. (2015). *El derecho de alimentos y compensación económica: la excepción en la forma de pagar estos derechos*. Tesis para optar el grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad de Chile.
<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/139948/El-derecho-de-alimentos-y-compensaci%C3%B3n-econ%C3%B3mica.pdf>
- Legaz y Lacambra, L. (2011). *Introducción a la ciencia del derecho*. Bosch.
- Ley 30179 de 2014. Ley que modifica el artículo 2001 del Código Civil. 6 de abril de 2014. Diario Oficial El Peruano.
- Ley 30466 de 2016. Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. 17 de junio de 2016. Diario Oficial El Peruano.
- López-Contreras, R. E. (2014). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 13 (1), 52-71. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-715X2015000100002&script=sci_arttext
- Pillco, J. (2017). *La retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana (propuesta legislativa)*. Tesis para optar el título de abogado, Universidad Andina del Cusco.
<https://repositorio.uandina.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/21c55976-d611-4321-9877-5e394faf4ec3/content>
- Proyecto de Ley 6421 del 2020. Ley que propone la modificación del artículo 568 del Código Procesal Civil con finalidad que se realice una justa liquidación de las pensiones devengadas a partir de la admisión de la demanda (09 de octubre del 2020).
https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL06421-20201009.pdf
- Proyecto de Ley 2523 del 2017. Ley que establece una liquidación justa de pensiones alimentarias. (08 de marzo del 2018).
https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0252320180308.pdf
- Rebollo, M. (2021). Sucesión de normas administrativas sancionadoras: irretroactividad y excepciones. *Revista de Estudios de la Administración Local y Autónoma*, (16), 6–32. <https://doi.org/10.24965/reala.i16.10961>
- Ricra, H. G. (2021). Retroactividad de la Ley Penal: Adecuación del Tipo y Sustitución de Pena en el Código Penal Peruano. *Revista de Derecho*, 6(2), 136-153.
<https://doi.org/10.47712/rd.2021.v6i2.154>
- Rodríguez, M. (2019). *Sujeción de pensión alimenticia en el estado de México. Reconocimiento de retroactividad en la paternidad*. Tesis para optar el título de

licenciado en derecho, Universidad Autónoma del Estado de México.
<http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/99433/TESIS%20SUJECI%C3%93N%20DE%20PENSI%C3%93N%20ALIMENTICIA%20EN%20EL%20ESTADO%20DE%20M%C3%89XICO.%20RECONOCIMIENTO%20DE%20RETROACTIVIDAD%20EN%20LA%20PATERNIDAD.pdf>

- Rubio, M. (2019). *Teoría esencial del ordenamiento jurídico peruano*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170299/Teoria_esencial_del_ordenamiento_juridico_peruano.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ruiz, L. (1989). El principio de irretroactividad de la Ley Penal en la doctrina y la jurisprudencia. *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, (7), 147-167. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=819650>
- Saffie, L. F. (2010). *Evolución del estatuto jurídico laboral en el ámbito del fútbol de los deportistas profesionales y trabajadores: 1970-2007 (Aplicación de la ley 20.178)*. Tesis para optar el grado de magister en derecho, Universidad de Chile.
https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/106745/de-saffie_1.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Silvia, P. (2022). El derecho a una alimentación adecuada en la nueva constitución. *Estudios Constitucionales de Chile*. 20, 190-206. DOI: 10.4067/S0718-52002022000300190
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. Proceso de apelación, 13 de marzo del 2020 (México).
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Primera Sala. Proceso de Amparo, facultad de atracción, 8 de septiembre de 2021 (México).
- Távora, V. (9 de octubre del 2023). Padres que incumplen pago de pensión por alimentos no pueden contratar con el estado y corren el riesgo de ir a la cárcel. *pj.gob.pe*.
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio/as_enlaces_destacados/as_imagen_prensa/as_notas_noticias/2023/cs_n-padres-incumplen-pago-pension-alimentos-no-contratar-estado#:~:text=Jefa%20de%20Registro%20Nacional%20Judicial,fueron%20inscritos%203299%20deudores%20alimentarios.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2022). *Derechos de los niños, niñas y adolescentes*. Centro de estudios constitucionales. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/08/Derecho-de-los-ninos-ninas-y-de-adolescentes-LPDerecho.pdf>
- Varsi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia. La nueva teoría institucional y jurídica de la familia (Tomo I)*. Gaceta Jurídica.
https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5230/Varsi_nueva_teor%C3%ADa_institucional_juridica_familia.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Velasquez, R. y Zegarra Balvin, E. (2019). *La vulneración de los derechos del niño como consecuencia del incumplimiento del pago de pensión de alimentos*. Lima Cercado

2018. Tesis para optar el título de abogado, Universidad Privada Telesup.
<https://repositorio.utelesup.edu.pe/bitstream/UTELESUP/1014/1/VELASQUEZ%20MORENO%20RUBEN%20YSRAEL-ZEGARRA%20BALVIN%20ELVIS%20JUAN.pdf>

Vodanovic, A. (2024). *Derecho de alimentos*. Ediciones Jurídicas de Santiago.

Zamora, A. (2021). *La retroactividad del derecho de alimentos en el Código Civil y la responsabilidad civil de los prestadores alimenticios*. Tesis para optar el título para abogado, Universidad Andina del Cusco.
<https://repositorio.uandina.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/5bd6f19d-6186-41eb-b572-14dfe9afa721/content>

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

REGULACIÓN DE LA RETROACTIVIDAD DEL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	METODOLOGÍA
<p>GENERAL:</p> <p>¿De qué manera la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia garantizará el interés superior del niño, en el ordenamiento jurídico peruano?</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Determinar de qué manera la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia garantizará el interés superior del niño, en el ordenamiento jurídico peruano</p>	<p>GENERAL:</p> <p>La regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia garantizará adecuadamente el interés superior del niño, en el ordenamiento jurídico peruano, al generar mecanismos efectivos para su regulación.</p>	<p>Retroactividad del pago de la pensión alimenticia</p>	<p>-Aplicación de la normatividad a hechos anteriores.</p> <p>-Garantía de la seguridad jurídica en casos excepcionales.</p> <p>-Irretroactividad.</p> <p>-Retroactividad.</p> <p>-Alimentos.</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Análisis-Síntesis.</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Investigación jurídico-básica.</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Nivel explicativo.</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p>Diseño no experimental.</p>
<p>ESPECÍFICOS</p> <p>- ¿Cómo la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia garantizará el derecho al desarrollo del niño, niña y adolescente, en el</p>	<p>ESPECÍFICOS</p> <p>-Establecer cómo la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia garantizará el derecho al desarrollo del niño, niña y adolescente, en el</p>	<p>ESPECÍFICAS</p> <p>-La regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia garantizará el derecho al desarrollo del niño, niña y adolescente, en el ordenamiento jurídico</p>			

ordenamiento jurídico peruano?	ordenamiento peruano.	jurídico peruano, al generar mecanismos efectivos para su regulación.	Interés superior del niño	INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
- ¿Cómo la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia garantizará el derecho al bienestar del niño, niña y adolescente, en el ordenamiento jurídico peruano?	-Establecer cómo la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia garantizará el derecho al bienestar del niño, niña y adolescente, en el ordenamiento jurídico peruano.	La regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia garantizará el derecho al bienestar del niño, niña y adolescente, en el ordenamiento jurídico peruano, al generar mecanismos efectivos para su regulación.	-Derecho al desarrollo del niño, niña y adolescente. -Derecho al bienestar del niño, niña y adolescente.	Guía de entrevista y análisis bibliográfico

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE CATEGORÍAS

Categorías	Definición conceptual	Subcategorías
Regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia.	<p>En este sentido, la pensión alimenticia es el derecho de una persona que no puede proveer a sus propias necesidades y exige alimentos de otra persona con la que tenga parentesco por consanguinidad o afinidad. El objeto de la concesión de alimentos se funda en el deber constitucional de asistencia familiar (De Lama, 2024).</p> <p>De esta manera, la regulación de la retroactividad de los alimentos debe fundamentarse en ciertos aspectos excepcionales, que permitan favorecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Así, su base interpretativa jurídica se debe asentar sobre la seguridad jurídica, a fin de no vulnerar determinados derechos fundamentales.</p>	<p>-Aplicación de la normatividad a hechos anteriores.</p> <p>-Garantía de la seguridad jurídica en casos excepcionales.</p> <p>-Irretroactividad.</p> <p>-Retroactividad.</p> <p>-Alimentos.</p>
Interés superior del niño.	<p>Es un principio muy importante que debe ser observado y tomado en cuenta al momento de interpretar determinados derechos fundamental sobre los cuales se sustentan elementos muy importantes como el derecho a su bienestar, asimismo, otro elemento conceptual importante que sustenta el mismo, es el derecho al desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, que también ha sido desarrollado por un conjunto de doctrinas, reconociendo su real importancia para sustentar la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (López, 2014).</p> <p>Este principio es el punto esencial para poder sustentar la relevancia interpretativa sobre la cual la protección de los niños, niñas y adolescentes se debe priorizar y anteponer a los intereses de sus progenitores.</p>	<p>-Derecho al desarrollo del niño, niña y adolescente.</p> <p>-Derecho al bienestar del niño, niña y adolescente.</p>

GUÍA DE ENTREVISTA

Nombres y Apellidos: LUIS FRANCO JURADO

Estudio / Consultorio Jurídico / Institución: MÓDULO DE VIOLENCIA JUDICIAL –

CSJJ - HUANCAYO

Cargo: ESPECIALISTA DE JUZGADO

Estudios de Posgrado: UPLA

1. Para usted, ¿De qué manera la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia tutelar el interés superior del niño, en el ordenamiento jurídico peruano?

Porque bienestar del menor es un elemento relevante para sustentar los diversos elementos que se reconocen bajo el parámetro del interés superior del niño, como principio orientador necesario para el desarrollo de los diversos derechos fundamentales de los menores.

2. Según su criterio ¿Cómo la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia tutelar el derecho al bienestar del menor, en el ordenamiento jurídico peruano?

El ámbito normativo para estipular la exigibilidad de la pensión alimenticia desde el nacimiento de la pensión alimenticia es el derecho a la dignidad, integridad física y psíquica del hijo a cargo, y sus derechos relacionados a su desarrollo.

Se consideró como fundamental el reconocimiento de los principios vinculados al interés superior del niño para sustentar la exigencia de los alimentos para tutelar su adecuado desarrollo y protección.

3. Según su opinión ¿Cómo la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia tutelar el derecho al desarrollo del menor, en el ordenamiento jurídico peruano?

En nuestra sociedad aún no existe un modelo socioeducativo integral para ayudar a las familias que padecen este fenómeno tan grave que el incumplimiento del

pago oportuno beneficia a los menores de edad, a las personas con discapacidad o declaradas prohibidas y a los adultos.

4. Según su punto de vista, ¿se requiere algún tipo de modificación normativa para regular la retroactividad de los alimentos o sólo es necesario un Acuerdo Plenario o Precedente Vinculante?

Hace falta una reforma normativa principalmente.

Firma y sello



LUIS JHONSON FRANCO JURADO
Especialista Judicial
Módulo Judicial Integrado en Violencia
Familiar - Huancayo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

¡Gracias por su colaboración!

GUÍA DE ENTREVISTA

Nombres y Apellidos: CECILIA CÁRDENAS PALOMINO

Estudio / Consultorio Jurídico / Institución: MÓDULO DE VIOLENCIA JUDICIAL –

CSJJ - HUANCAYO

Cargo: SECRETARIA DE JUZGADO

Estudios de Posgrado: UPLA

1. Para usted, ¿De qué manera la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia tutelar el interés superior del niño, en el ordenamiento jurídico peruano?

Es un elemento relevante para sustentar los diversos elementos que se reconocen bajo el parámetro del interés superior del niño, como principio orientador necesario para el desarrollo de los diversos derechos fundamentales de los menores.

2. Según su criterio ¿Cómo la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia tutelar el derecho al bienestar del menor, en el ordenamiento jurídico peruano?

El bienestar es un elemento esencial sobre el cual se puede sustentar la tutela de los derechos fundamentales del menor, ya que muchas veces este tema del bienestar ayuda de forma certera para una mejor interpretación jurídica, lo cual apoya a reconocer los diferentes ámbitos del ser humano.

3. Según su opinión ¿Cómo la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia tutelar el derecho al desarrollo del menor, en el ordenamiento jurídico peruano??

Es importante resaltar que el derecho de alimentos debe comprender no sólo el carácter específico y en estricto sentido de los alimentos, sino también, debe sustentar el reconocimiento de los gastos en salud, educación, vestido, y otros. De ahí, que nuestro Código Civil haya reconocido este carácter amplio de los alimentos, similar a lo establecido en otras legislaciones.

4. Según su punto de vista, ¿se requiere algún tipo de modificación normativa para regular la retroactividad de los alimentos o sólo es necesario un Acuerdo Plenario o Precedente Vinculante?

Es necesario un Acuerdo Plenario como vía jurídica principal.



CECILIA KRISTEL CARDENAS PALMINO
Secretario Judicial
Módulo Judicial Integrado en Violencia
Familiar - Huancayo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

¡Gracias por su colaboración!

GUÍA DE ENTREVISTA

Nombres y Apellidos: ANGELA BALDEÓN GAMARRA.

Estudio / Consultorio Jurídico / Institución: MÓDULO DE VIOLENCIA DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN - HUANCAYO

Cargo: JUEZA

Estudios de Posgrado: UNMSM

1. Para usted, ¿De qué manera la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia tutelaré el interés superior del niño, en el ordenamiento jurídico peruano?

Se debe normar para sustentar los diversos elementos que se reconocen bajo el parámetro del interés superior del niño, como principio orientador necesario para el desarrollo de los diversos derechos fundamentales de los menores.

2. Según su criterio ¿Cómo la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia tutelaré el derecho al bienestar del menor, en el ordenamiento jurídico peruano?

Porque el interés superior del niño se ha convertido en uno de los pilares para el estudio del derecho de familia y sus relaciones con el derecho de los menores, considerando que este principio también debe entenderse como un derecho, por el cual se pretende sustentar la importancia de este componente.

3. Según su opinión ¿Cómo la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia tutelaré el derecho al desarrollo del menor, en el ordenamiento jurídico peruano??

El interés superior del niño es un componente fundamental para sustentar la relevancia de los derechos del menor, porque toda interpretación que

se realice debe ser acorde a sus legítimos intereses, a fin de proteger su desarrollo, antes que los intereses de sus progenitores.

4. Según su punto de vista, ¿se requiere algún tipo de modificación normativa para regular la retroactividad de los alimentos o sólo es necesario un Acuerdo Plenario o Precedente Vinculante?

Sí, para que se halle taxativamente establecido.



Dra. ANGELA BALDEON GAMARRA
Juez (P)
Septimo Juzgado de Familia Permanente
Modulo Judicial Integrado en Violencia
Familiar - Huancayo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

¡Gracias por su colaboración!

GUÍA DE ENTREVISTA

Nombres y Apellidos: GRACIELA MORALES MONTES.
Estudio / Consultorio Jurídico / Institución: MÓDULO DE VIOLENCIA DE LA CSJJ -
HUANCAYO
Cargo: JUEZ
Estudios de Posgrado: UPLA

1. Para usted, ¿De qué manera la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia tutelar el interés superior del niño, en el ordenamiento jurídico peruano?

En nuestro ordenamiento jurídico civil, el derecho a los alimentos se ejecuta desde la notificación con la demanda, quedando sin tutela los años dejados de percibir; es decir, en el caso de que la alimentista haya accionado su derecho mucho después de haber sido concebido, sencillamente no podría reclamar los años en los que no recibió la asistencia alimenticia por parte del obligado, lo que a todas luces a nuestro entender afecta los derechos fundamentales que goza la persona desde su concepción.

2. Según su criterio ¿Cómo la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia tutelar el derecho al bienestar del menor, en el ordenamiento jurídico peruano?

Teniendo en cuenta que los niños tienen derecho a la pensión de alimentos desde su nacimiento, es inconcebible que por una dejadez y/o desconocimiento no pueda reclamar tales derechos posteriormente, por lo que consideramos que dicho derecho debe de ser retroactivo conforme se viene desarrollando en el derecho comparado.

3. Según su opinión ¿Cómo la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia tutelar el derecho al desarrollo del menor, en el ordenamiento jurídico peruano?

La correcta determinación de una pensión alimenticia es esencial para garantizar la subsistencia y un proyecto de vida digna de las personas involucradas: acreedores y deudores.

4. Según su punto de vista, ¿se requiere algún tipo de modificación normativa para regular la retroactividad de los alimentos o sólo es necesario un Acuerdo Plenario o Precedente Vinculante?

Es necesario porque así se tutelaré mejor el derecho de alimentos del menor.



GRACIELA MORALES MONTES
Juez (P)
Sexto Juzgado de Familia Permanente
Moquegua, integrado en Villena - Puno - Huancayo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

¡Gracias por su colaboración!

GUÍA DE ENTREVISTA

Nombres y Apellidos: ELVIS HUATUCO LOZANO.
Estudio / Consultorio Jurídico / Institución: MÓDULO DE VIOLENCIA DE LA CSJJ – HUANCAYO.
Cargo: ESPECIALISTA JUDICIAL
Estudios de Posgrado: UPLA

1. Para usted, ¿De qué manera la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia tutelar el interés superior del niño, en el ordenamiento jurídico peruano?

Porque el bienestar de la infancia, como valor social, encuentra su máxima expresión en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989. En su preámbulo se recuerda cómo ya la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948.

2. Según su criterio ¿Cómo la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia tutelar el derecho al bienestar del menor, en el ordenamiento jurídico peruano?

Porque implica especificar estas atenciones especiales a lo que principalmente se dirige la Convención, lo cual tiene un doble significado: por una parte, refleja el interés de los estados hacia la infancia, que se traduce, principalmente en protección.

3. Según su opinión ¿Cómo la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia tutelar el derecho al desarrollo del menor, en el ordenamiento jurídico peruano?

La provisión se refiere al derecho a poseer, recibir o tener acceso a ciertos recursos y servicios, a la distribución de los recursos entre la población infantil y adulta. La protección consiste en el derecho a recibir cuidado parental y profesional, y a

ser preservado actos y prácticas abusivas, la participación expresa el derecho a hacer cosas, expresarse por sí mismo y tener voz, individual y colectivamente.

4. Según su punto de vista, ¿se requiere algún tipo de modificación normativa para regular la retroactividad de los alimentos o sólo es necesario un Acuerdo Plenario o Precedente Vinculante?

Cualquier vía servirá para tutelar dicho derecho alimentario.



ELVIS HUATUCO LIZANO
Especialista Judicial
Módulo Judicial Integrado en Violencia
Familiar - Huancayo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

GUÍA DE ENTREVISTA

Nombres y Apellidos: BETHSILUZ VILLEGAS RÍOS
Estudio / Consultorio Jurídico / Institución: CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN.
Cargo: ESPECIALISTA DEL 1er. JUZGADO.
Estudios de Posgrado: UPLA

1. Para usted, ¿De qué manera la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia tutelará el interés superior del niño, en el ordenamiento jurídico peruano?

Porque se buscará brindar seguridad jurídica a los alimentistas niños y adolescentes mediante la regulación de retroactividad de pensión de alimentos amparando su tutela desde el nacimiento del concebido.

2. Según su criterio ¿Cómo la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia tutelará el derecho al bienestar del menor, en el ordenamiento jurídico peruano?

Porque implica defender el derecho fundamental de la persona ya que la pensión de alimentos de los alimentistas es indispensable para su subsistencia desde su nacimiento de la persona.

3. Según su opinión ¿Cómo la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia tutelará el derecho al desarrollo del menor, en el ordenamiento jurídico peruano?

Porque se viene dejando sin tutela a los alimentistas, hecho que de ningún modo puede avalarse; es decir, podría premiarse al obligado irresponsable que no ha velado por cuidar y/o velar por la integridad personal de su menor hijo.

4. Según su punto de vista, ¿se requiere algún tipo de modificación normativa para regular la retroactividad de los alimentos o sólo es necesario un Acuerdo Plenario o Precedente Vinculante?

Una reforma normativa sería mucho más directo y benéfico.



Nombre y firma del entrevistado

¡Gracias por su colaboración!

GUÍA DE ENTREVISTA

Nombres y Apellidos: GABRIELA CARHUAMACA GARCÍA
Estudio / Consultorio Jurídico / Institución: ABOGADO – SUNARP.
Cargo: ASISTENTE REGISTRAL.
Estudios de Posgrado: UNHEVAL

1. Para usted, ¿De qué manera la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia tutelar el interés superior del niño, en el ordenamiento jurídico peruano?

Porque se convierte en necesaria y urgente plantear la retroactividad en materia de alimentos al amparo del principio de primacía constitucional, toda vez que esta garantiza a todo concebido el derecho de alimentos que debe de gozar y el estado está en la obligación de garantizar dicho derecho.

2. Según su criterio ¿Cómo la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia tutelar el derecho al bienestar del menor, en el ordenamiento jurídico peruano?

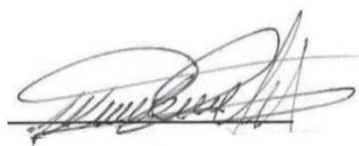
Porque se tiene apoyo dentro de legislaciones comparadas como es el caso de la legislación mexicana en la que se viene aplicando la retroactividad de dicho derecho.

3. Según su opinión ¿Cómo la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia tutelar el derecho al desarrollo del menor, en el ordenamiento jurídico peruano?

Porque la obligación alimentaria de los padres con los hijos reviste una fisonomía particular y se rige por normas específicas que contemplan su singularidad, como es el que no debe acreditarse la necesidad del alimentado.

4. Según su punto de vista, ¿se requiere algún tipo de modificación normativa para regular la retroactividad de los alimentos o sólo es necesario un Acuerdo Plenario o Precedente Vinculante?

Muy relevante también sería un precedente vinculante que pueda expedirlo la Corte Suprema.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'S. B. H.', written over a horizontal line.

Entrevistado

Firma

¡Gracias por su colaboración!

GUÍA DE ENTREVISTA

Nombres y Apellidos: JANETH TORRES CORONACIÓN
Estudio / Consultorio Jurídico / Institución: MÓDULO DE VIOLENCIA DE LA CSJJ -
HUANCAYO
Cargo: JUEZA DEL 5to. JUZGADO.
Estudios de Posgrado: UPLA

1. Para usted, ¿De qué manera la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia tutelar el interés superior del niño, en el ordenamiento jurídico peruano?
Porque tratándose del derecho de alimentos cuyo titular es un menor de edad no se requiere la conformación del requisito de necesidad, sino que basta la mera existencia del vínculo familiar.
2. Según su criterio ¿Cómo la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia tutelar el derecho al bienestar del menor, en el ordenamiento jurídico peruano?
Porque el nacimiento de la obligación de prestar alimentos a los menores desde que nacen resulta una prerrogativa de éstos, y deber imprescriptible e insustituible de ambos progenitores.
3. Según su opinión ¿Cómo la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia tutelar el derecho al desarrollo del menor, en el ordenamiento jurídico peruano?
Porque no es voluntad de los progenitores ser titulares de la patria potestad y, con ello, deudores alimentarios. Así pues, la obligación alimentaria se puede también plantear retroactivamente.
4. Según su punto de vista, ¿se requiere algún tipo de modificación normativa para regular la retroactividad de los alimentos o sólo es necesario un Acuerdo Plenario o Precedente Vinculante?

Si, efectivamente una regulación sobre el tema puede bien servir una mejor tutela.



Entrevistado

Firma

¡Gracias por su colaboración!

GUÍA DE ENTREVISTA

Nombres y Apellidos: EMERSON ROMERO PONCE

Estudio / Consultorio Jurídico / Institución: ABOGADO – UGEL HUANCAYO

Cargo: ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL.

Estudios de Posgrado: UNIVERSIDAD CONTINENTAL

1. Para usted, ¿De qué manera la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia tutelar el interés superior del niño, en el ordenamiento jurídico peruano?

Porque la obligación alimentaria debe ser protegida desde el nacimiento del menor.

2. Según su criterio ¿Cómo la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia tutelar el derecho al bienestar del menor, en el ordenamiento jurídico peruano?

Se logrará una mayor tutela jurídica al optimizar una regulación más anticipada.

3. Según su opinión ¿Cómo la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia tutelar el derecho al desarrollo del menor, en el ordenamiento jurídico peruano?

El derecho a recibir alimentos constituye un derecho fundamental, de tal forma que los elementos esenciales que integran el derecho a alimentos son correlativos a varios derechos tutelados en dicho ordenamiento.

4. Según su punto de vista, ¿se requiere algún tipo de modificación normativa para regular la retroactividad de los alimentos o sólo es necesario un Acuerdo Plenario o Precedente Vinculante?

Normativamente puede quedar establecido sin ninguna dificultad.



Nombre y firma del entrevistado

Emerson John Power Ponce,
CAW 1396

Entrevistado

Firma

¡Gracias por su colaboración!

GUÍA DE ENTREVISTA

Nombres y Apellidos: AYME CHACCHI QUIROZ

Estudio / Consultorio Jurídico / Institución/Organización: ABOGADO PARTICULAR.

Cargo: ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA.

ESCUELA DE POSGRADO: UNIVERSIDAD DE PERUANA LOS ANDES.

1. Para usted, ¿De qué manera la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia tutelar el interés superior del niño, en el ordenamiento jurídico peruano?

Precisamente porque el Estado tiene el deber de vigilar que se procuren los medios de vida suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carece de los mismos y se encuentra en la imposibilidad real de obtenerlos.

2. Según su criterio ¿Cómo la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia tutelar el derecho al bienestar del menor, en el ordenamiento jurídico peruano?

Fundamentalmente porque la retroactividad debe ser un medio importante para tutelar este tipo de derechos.

3. Según su opinión ¿Cómo la regulación de la retroactividad del pago de la pensión alimenticia tutelar el derecho al desarrollo del menor, en el ordenamiento jurídico peruano?

Desde el reconocimiento del nacimiento se puede fijar.

4. Según su punto de vista, ¿se requiere algún tipo de modificación normativa para regular la retroactividad de los alimentos o sólo es necesario un Acuerdo Plenario o Precedente Vinculante?

Sí, es necesario una regulación normativa expresa.



G. Ayme Chacchi Quiroz
ABOGADO
CAJ. N° 4717

Firma

¡Gracias por su colaboración!